



PUEBLA, PUEBLA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre de la empresa denominada [redacted], a través de su Representante Legal, respecto del proyecto u obra denominada [redacted], localizado en los municipios de [redacted], en el Estado de Puebla, autorizado mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; abierto con motivo de la orden de visita número PFFA/27.3/2C.27.5/00125/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, y:

RESULTANDO

1.- Que, mediante orden de inspección PFFA/27.3/2C.27.5/00125/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 y signada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de impacto ambiental al C. Ing. Fernando Masante Arias, en su carácter de gerente general de la empresa [redacted], en el proyecto u obra denominada [redacted], que se localizara en el municipio de [redacted], en el estado de Puebla, proyecto autorizado por la SEMARNAT, mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.5 de fecha 11 de noviembre de 2005.

2.- Los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, la C. [redacted] acreditada con la credencial folio [redacted], como Inspector Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita de inspección en el proyecto u obra de referencia; misma que fue atendida por el C. [redacted], quien se ostentó con el carácter de Supervisor de Ecología y Medio Ambiente de la empresa denominada [redacted], e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [redacted], cuyos datos que quedaron asentados en el acta de visita número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022.

3.- Con el escrito exhibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por los CC. [redacted] quienes se ostentan como integrantes del [redacted], del Municipio de [redacted], Estado de Puebla, por el cual realizan manifestaciones y anexan documentales, los que fueron consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

4.- En fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa denominada [redacted] a través de su Representante Legal, con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintiseis, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, por el que se le instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta autoridad administrativa, en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ | Proyecto IMG Hoja 1 de 64
Idénto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



5.-A través de escrito presentados en Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] realiza manifestaciones por el que solicita prórroga de tiempo para realizar contestación al acuerdo de emplazamiento; misma solicitud que fue autorizada en acuerdo administrativo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

6.- En contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] exhibe escrito ante esta autoridad administrativa, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que realiza manifestaciones y anexa documentales; asimismo los días diecinueve y Veintiocho de julio, treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintitrés, presenta escritos los que fueron considerados dentro del acuerdo administrativo de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés y valoradas dentro de la presente resolución administrativa.

7.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] presenta nuevamente escritos a esta autoridad administrativa por el realiza manifestaciones y exhibe documentales, las cuales también son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.

8.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en relación con los artículos 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y, --

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyectó IIMG

Monto de la multa \$80,341.80

Hoja 2 de 64

(OCHENTA MIL TRES CIENTOS CUARENTAY UN PESOS, 80/1 00 MN)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

II.- Que de las observaciones realizadas en la visita inspección, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, instrumentada en el acta número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, se desprendieron las siguientes irregularidades:

[..]

Una vez constituidos en proyecto u obra denominada [REDACTED], ubicada en el domicilio que se señala en el primer párrafo de la presente acta, en compañía de la visitada y los testigos de asistencia, se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección antes referida, en donde se señala lo siguiente:

La visita tendrá por objeto el verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DOT.1307.05 de fecha 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que se describen a continuación:

TERMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], promovido por la empresa [REDACTED], que se localizará en los municipios de [REDACTED], estado de Puebla.

Asimismo, la presente autorización contempla la evaluación ambiental de los impactos ambientales derivados por la remoción de vegetación de bosque mesófilo de montaña y bosque de pino, así como vegetación secundaria derivada de dichas asociaciones, para la instalación de la infraestructura necesaria para la operación del proyecto, en una superficie total de 8.71 ha, de las 31.65 ha requeridas para el proyecto.

1 Ubicación

El proyecto se ubicará en el noreste del estado de Puebla, entre las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] de longitud oeste específicamente la zona de obras está ubicada en las inmediaciones de los municipios de Tlatlauquitepec y Hueyapan, mientras que al municipio de Yaonáhuac lo atraviesa de Oeste a Este.

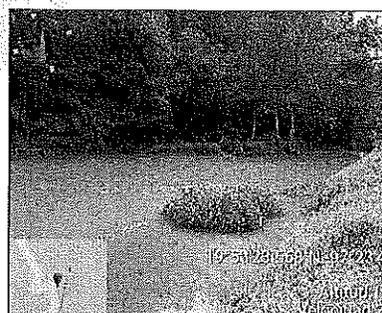
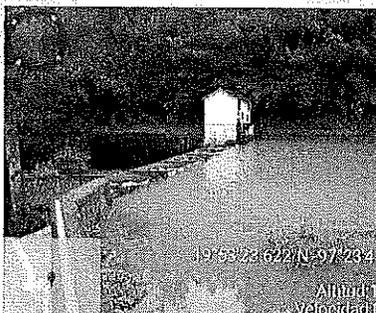
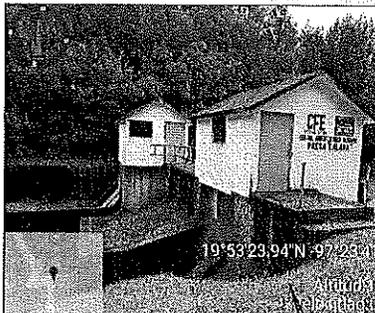
2 Características técnicas del proyecto

El proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de una central hidroeléctrica, así como una línea de transmisión, el cual permitirá aprovechar los escurrimientos de los ríos Acateno, Calapa, Atexcaco, Xiucayucan, Xomiaco, Puxtla y Colaxtitla, afluentes del río Apulco formador del río Tecotutla.

Se prevé la captación de los escurrimientos en cada sitio mediante la construcción de obras que toma derivadoras, en algunas de las cuales solamente se requiere su adecuación y rehabilitación, asimismo, la conducción se realizará mediante un sistema de canales existente y mediante la rehabilitación y construcción de túneles de conducción, algunos de los cuales, se encuentran en operación para conducir las aguas a la central Hidroeléctrica Mazatepec (actualmente en operación), lo que permitirá llevar el caudal hasta un tanque regulador y posteriormente por una tubería a presión hasta la casa de máquinas.

[..]

El personal actuante, el visitado y los testigos de asistencia, nos constituimos a la altura de las coordenadas UTM X= 668043 Y= 2200100 en donde se ubica la "Presa Derivadora Calapa", propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y es arrendada por [REDACTED] en donde se captan aguas del río Cuauhtenco que en su mayor parte está compuesto por aguas residuales provenientes del sector poniente del municipio de Teziutlan, Pue., y son conducidas hasta la "Derivadora Calapa".



Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MP/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 3 de 64

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 13037 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTIAF, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTIAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Vista de las instalaciones

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03
Vista del caudal antes de la derivadora
Vista del caudal del río

Continuando con el recorrido y ubicados a la altura de las coordenadas UTM X= 667948 Y= 2200260, en donde se encuentra el "Desarenador Calapa", en donde el agua proveniente del río Cuahteno es conducida a través de una tubería subterránea de concreto de 2 metros de diámetro, hasta desembocar en el desarenador Calapa.



Vista del desarenador



Vista del caudal y el tunel

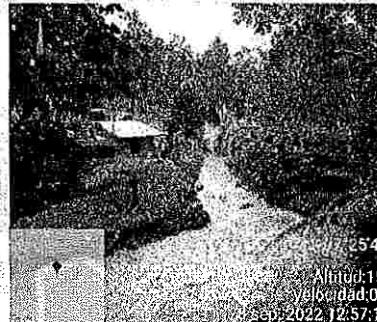


Vista del tunel

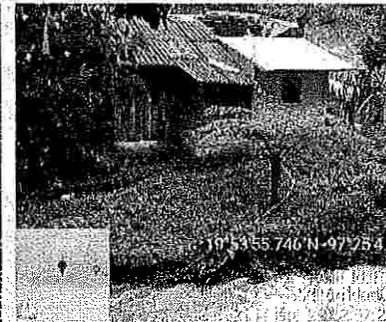
Posteriormente nos trasladamos al punto conocido como "Puen te Dos Ríos" al cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665619 Y= 2201062, en donde confluye el río Cuahteno y 2 pequeños ramales del río Atexcaco (el agua proveniente de la "Derivadora Calapa" es conducida a través de un canal de conducción y se une con el río Atexcaco) es importante mencionar que se observó la descarga de aguas residuales (domiciliarias) directas al río (a través de mangueras) de las casas que se encuentran dentro de la zona federal en la margen derecha del río, así como descargas sanitarias de las colonias "El Paraíso" y "Dos Ríos", mismas que son introducidas a la conducción Papaloatl, sin autorización por parte de la empresa.



Vista del punto de desembocadura



Vista de la unión de los ríos

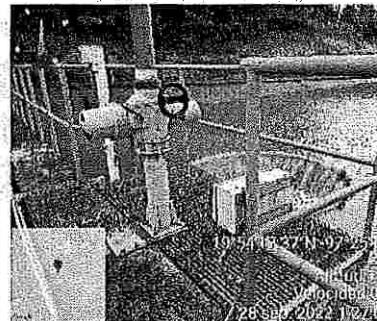


Vista de descarga de aguas domiciliarias

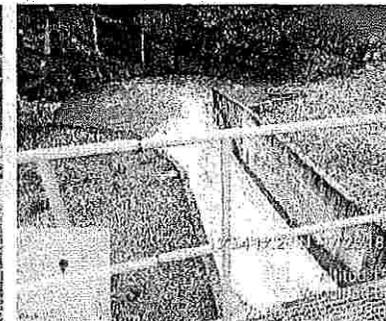
De igual forma, nos trasladamos al "Desarenador Margen Izquierda" (DMI), que se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665094 Y= 2201549, en donde el agua que es captada de los ríos Xiucayuacan, Puxtla y Colaxtitla es pasada a través de un proceso de sedimentación de sólidos y por decantación el agua es conducida a la unión con el agua proveniente de la margen derecha (ríos Cuahteno y Atexcaco) para dirigirse a la presa derivadora Talconapan.



Vista del desarenador



Vista del sistema automatizado en el desarenador



Vista del agua y unión con la margen derecha

Continuando con el recorrido nos trasladamos a la "Derivadora Talconapan", la cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665094 Y= 2201549, en donde confluyen las aportaciones de los ríos Xiucayuacan, Puxtla, Colaxtitla, Cuahteno y Atexcaco, corriente que es conducida a través de un canal hasta el desarenador Talconapan, durante el recorrido se puede observar la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG
Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 4 de 64
Cumplimiento de medidas correctivas.

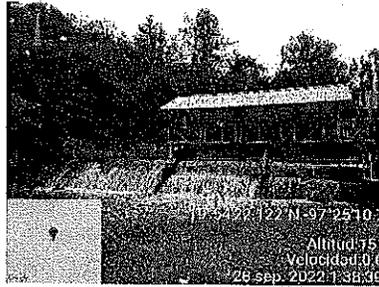
Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx



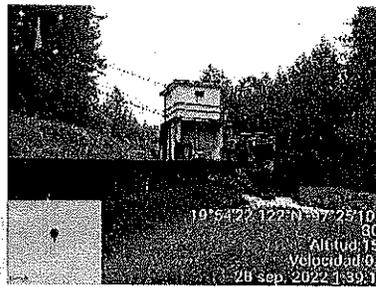
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

tala intensiva en zonas aledañas a los ríos/arroyos, así como el cultivo intensivo de papa, en terrenos aledaños, aportando con ello contaminantes a los arroyos.



Vista de la derivadora

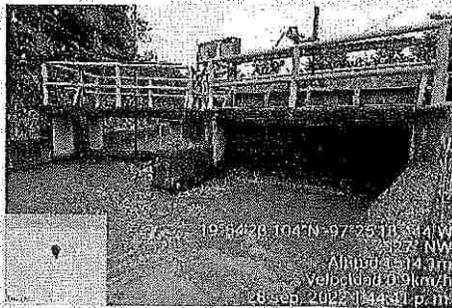


Vista del gasto ecológico



Vista de la conducción a través del canal

De igual manera, continuando con el recorrido, nos trasladamos al "Desarenador Talconapan" ubicado a la altura de las coordenadas UTM X= 665395 Y= 2201894, en donde se lleva a cabo el proceso de sedimentación de sólidos (arrastrados por la misma corriente) y por decantación el agua fluye y es conducida a través de un canal de conducción a cielo abierto hasta el Tanque Regulador.



Vista del desarenador



Vista de la conducción

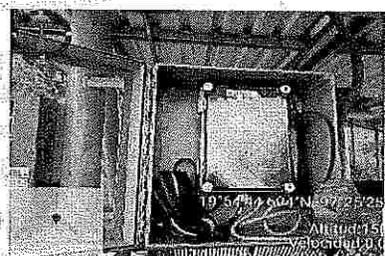
Asimismo, nos trasladamos al "Tanque Regulador", el cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 664959 Y= 2202633, en este sitio llega el agua de los ríos Xiucayucan, Puxtla, Colaxtitla, Cuauhtenco y Atexcaco, previo a su llegada a casa de máquinas, donde se regula el agua a "bajar" a casa de máquinas por medio de una tubería de presión de 48 pulgadas de diámetro y por una pendiente de 730 metros de altura.



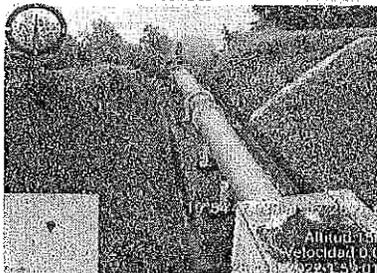
Vista del sitio donde son captados residuos sólidos



Vista del tanque regulador



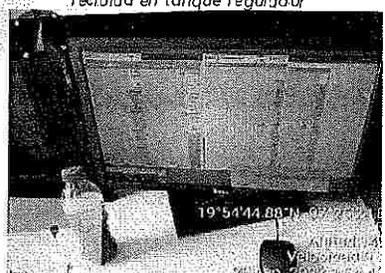
Vista del medidor ultrasonico de agua recibida en tanque regulador



Vista de la tubería a presión 48" de diam.



Vista del tanque regulador



Vista del control automatico de niveles del tanque regulador

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto OIMG

Monte de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 5 de 64

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFP/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

De la misma forma, nos trasladamos a la "Subestación Principal", la cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665053 Y= 2202513, donde llega la energía generada en casa de máquinas, por medio de una línea de subtransmisión en 13.8 kV por medio de dos transformadores elevadores que pasa a ser transportada por la línea de transmisión de 115 kV en la "Red Nacional de C.F.E" en el punto conocido como "Nexpan", municipio de Hueyapan, Pue.



Vista de la Subestación

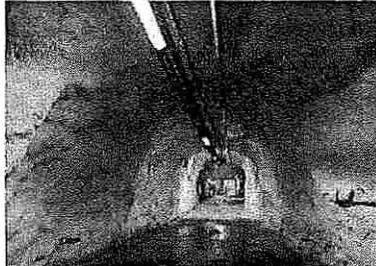


Vista de la Subestación CEM

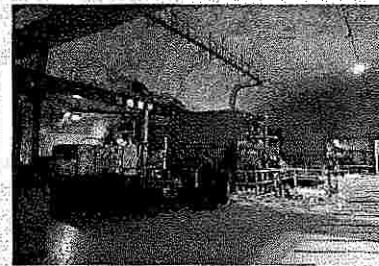


Vista de la línea de entrega a CFE

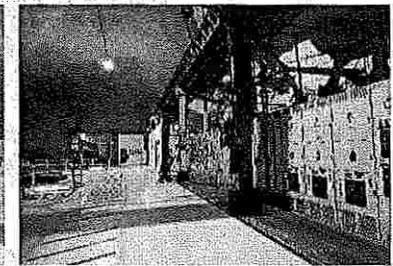
Continuando con el recorrido, nos trasladamos a "Casa de Maquinas", donde el acceso se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= Y= 665257 Y= 2204644, sitio donde se encuentran dos turbinas tipo "Pelton" que reciben agua a presión proveniente del "tanque regulador" girando los rodetes de las turbinas y transformando la energía mecánica en energía eléctrica, por medio de dos generadores "sincronos sin escobillas" que conducen la energía generada por medio de cables de potencia hasta la "Subestación Principal"



Vista del túnel



Vista de los generadores



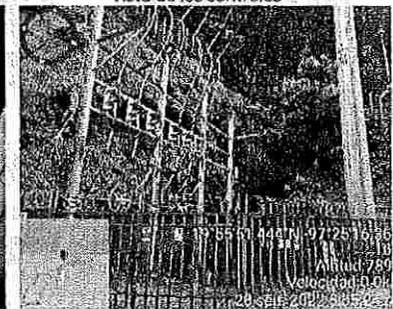
Vista de los controles



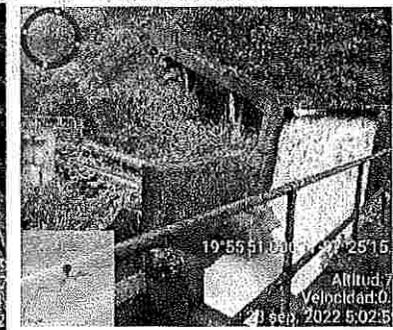
Vista de la corriente de desfogé del generador 1



Vista de la corriente de desfogé del generador 2



Vista de la interconexión de la línea de transmisión aérea



Autoriza: NHM/ Revisión jurídica: MEPC/ Proyectó: IMG

Monto de la multa \$ 80,34180 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 MN.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 6 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1307, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Nú mero PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Nú mero de control: 060-03

Vista de la Presa Derivadora Atexcaco

Vista de las instalaciones

Vista de la conducción y de la aportación n
(desfogues) que hace CEM a CFE

El agua turbinada que sale de casa de máquinas, se hace llegar por medio de un túnel directamente a la Presa Derivadora Atexcaco (propiedad de CFE), quien la reutilizar en su proceso de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica "La Soledad" ubicada en la localidad de Mazatepec, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Pue.

(...)

Continuando con la visita de inspección el personal actuante, el visitado y los testigos de asistencia, nos ubicamos en la "Derivadora Colaxtitla", misma que se localiza a la altura de las coordenadas UTM X= 664014 Y= 2200827 en donde recibe aguas del río Colaxtitla, el cual recibe una parte de las descargas de aguas sanitarias del municipio de Hueyapan, Pue., así como el cultivo de papa en la zona, agregando químicos (fertilizantes) que se utilizan en este tipo de cultivos.



Vista de la derivadora



Vista de la Conduccion



Vista del Gasto Ecológico

Continuando con el recorrido, nos trasladamos a la "Derivadora Puxtla" ubicada en el municipio de Yaonáhuac, Pue., a la altura de las coordenadas UTM X= 660012 Y=2200772, en donde recibe aguas del río Puxtla, el cual recibe descarga de aguas sanitarias del municipio de Yaonáhuac, Pue., así como actividades de tala clandestina.



Vista de la Derivadora



Vista de la caída de la cascada de Puxtla



Vista de los medidores ultrasónicos de control de flujo

Posteriormente nos trasladamos a uno de los viveros de la Compañía de Energía Mexicana, S.A. de C.V., en donde a través de semillas se produce planta para llevar a cabo la reforestación en diversos terrenos propiedad de la empresa, o a solicitud de vecinos se les regala la planta.



Vista del vivero



Vista de las plantulas

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa \$8 0,34180 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 MN.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 7 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de treinta años para llevar a cabo las diferentes etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento) del **proyecto**. Dicho período comenzará a partir del día siguiente de la recepción el presente oficio y podrá ser ampliado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación y/o compensación señaladas por la **promovente** en la documentación presentada. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGIRA** la aprobación de su solicitud, dentro de los 30 días, previos a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la **promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Puebla, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la **promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

En relación a este término, y considerando que la fecha de recepción de la resolución emitida por la SEMARNAT por parte del promovente fue el 30 de noviembre de 2005, (según consta en la hoja 1 del citado resolutivo) y cuenta con una vigencia de 30 años, a partir del día siguiente de su recepción, siendo el 01 de diciembre de 2005, lo que no indica que el periodo concluye el 01 de diciembre de 2035, aunado a que este periodo o vigencia se contemplan las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.

TERCERO.- La **promovente** está obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50, del **REIA**, en caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente autorización, para que en su caso, esta **DGIRA** determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

En relación a este término, el visitado manifiesta que el proyecto se ha desarrollado con las obras y actividades autorizadas con sus respectivas modificaciones, por lo que no se pretende desistirse del desarrollo del proyecto.

CUARTO.- La **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta **DGIRA**, de manera previa, cualquier modificación al **proyecto** evaluado, de acuerdo a los términos previstos en los artículos 6 y 28 del **REIA**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente.

Por lo anterior, la **promovente** deberá presentar tanto la información técnica de la modificación del **proyecto**, como la correspondiente a las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales, las medidas de mitigación y los escenarios esperados, con la cual esta **DGIRA** se encuentre en posibilidad de analizar si las modificaciones solicitadas alteran la evaluación que originalmente se llevó a cabo al **proyecto**, a efecto de determinar lo conducente. Asimismo, queda en el entendido que mientras la **promovente** no posea la autorización de dichas modificaciones, las obras y/o actividades correspondientes no podrán ser desarrolladas.

Con base en lo anterior, queda prohibido desarrollar obras y/o actividades de preparación, construcción y operación y mantenimiento distintas a las señaladas en la presente autorización.

En relación a este término, el visitado exhibe y entrega copia simple del oficio número SGPA/DGIRA/DC/6923/09 de fecha 05 de noviembre de 2009, mediante el cual la SEMARNAT a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, autoriza las "modificaciones" solicitadas por la promovente, siendo esta el cambio de margen derecha a margen izquierda de la Conducción Cuauhteno.

Exhibe el oficio número SGPA/DGIRA/DC/05691 de fecha 14 de agosto de 2013, emitido por la SEMARNAT a través de la DGIRA, en donde se señalan las siguientes modificaciones:

Construcción de una estructura de toma tipo stop-log para canalizar un caudal máximo de 0.729 m³/s durante la temporada de lluvias provenientes del arroyo intermitente, a través de un canal a cielo abierto con sección de 1.6 m de ancho a lo largo de un terreno de cultivo, hasta la ventana 1+380 del túnel de la conducción Xiucayucan - Talcanapan; y tendrá una longitud máxima de 203 metros. Las características entre el proyecto inicialmente autorizado y la modificación propuesta se presentan a continuación:

(..)

Características	Proyecto Original	Modificación
Obra de toma	No existe la obra propuesta en el paraje Atemaya	Se propone una obra de 17m de ancho por 2 metros de alto a nivel del terreno natural, para derivar un caudal de 0.729 m ³ /s producto de escurrimientos pluviales.
Longitud del canal	No existe la obra propuesta	203 metros desde la obra de toma hasta la ventana 1+380

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica AEP/ Proyecto IMG

Monte de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 9 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Características	Proyecto Original	Modificación
Superficie afectada	En el sitio de la obra propuesta existe el área de operaciones, acceso y estacionamiento para los trabajos de mantenimiento del túnel cuyo acceso es por la ventana 1+380, alrededor se trata de campos agrícolas y pastizal ganadero. Se cuenta con una bodega de 20 m ² .	324 m ² de los cuales 144 m ² corresponden a una superficie agrícola, y el resto a una superficie de operaciones y estacionamiento y acceso al sitio de la ventana 1+380.
Volumen de excavación	Existe terreno con pendiente natural superior al 12%	162 m ³ (equivalente al acarreo de 12 camiones de volteo)
Tenencia de la tierra	Propiedad privada. El área de operaciones y estacionamiento se ubica en el predio del Sr. Roberto Lozada (Se paga servidumbre y renta)	Se tienen convenios establecidos con los señores Micaela Lozada, Eustolio Lozada, Bernardino Lozada y Roberto Lozada, para llevar a cabo el pago de renta por servidumbre de paso para la construcción y permanencia de la obra propuesta.
Situación jurídico-administrativa	Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DOT.1307.05	No se requiere la remoción de vegetación forestal, por lo que no existe necesidad de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Se requiere la autorización por modificaciones al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental.

Siendo que en el punto "Resuelve Segundo" del citado oficio se establece que se determina "autorizar las modificaciones" solicitadas por el promovente.

Con relación a esta modificación, la obra fue ejecutada, y en este momento se encuentra construida y operando la cual consiste en una cortina, sobre el arroyo innominado en el paraje "Atemeya", en una superficie aproximada de 324 metros cuadrados, la cual consiste en una "estructura de captación", misma que se ubica en las coordenadas geográficas N= 19° 53' 08.39" latitud norte y N= 97° 28' 04.15" longitud oeste, manifestando el visitado que en su momento se cubrieron los requerimientos técnicos que requería la obra.

De igual forma, exhibe el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10368 de fecha 16 de enero de 2014, emitido por la SEMARNAT a través de la DGIRA, en donde se describen las modificaciones siguientes:

DESARENADOR CALAPA		
Características de la obra que causa la solicitud de modificación	Proyecto Original	Modificación
Desarenador Calapa	No existe la obra propuesta en el paraje seleccionado	Se propone una obra de concreto armado en excavación de cajón con un largo de 117 m y un ancho de 11 m para precipitar arenas abrasivas provenientes del sistema Calapa propiedad de CFE.
Superficie afectada	En el sitio propuesto existe una brecha de acceso al pozo de visita de la tubería Calapa, el predio fue impactado durante la construcción del sistema Mazatepec, propiedad de CFE inaugurado el 18 de septiembre de 1962	Se requieren 970 m ² de superficie sin vegetación sobre la brecha de acceso al pozo de visita de la tubería Calapa.
Volumen de excavación	Existe terreno con pendiente natural menor al 3%	2,037 m ³ de material de excavación, mismos que serán depositados para la construcción del acceso al desarenador.
Tenencia de la tierra	Propiedad del promovente	No requiere cambio de propietario, el promovente es propietario del terreno.
Situación jurídico-administrativa	Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05	No se requiere la remoción de vegetación forestal, por lo que no existe necesidad de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Se requiere la autorización por modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 10 de 64

A v 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centró, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFP/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Con relación a esta modificación, la obra fue ejecutada, y en este momento se encuentra construida y operando, en una superficie aproximada de 2,037 metros cuadrados, la cual consiste en la construcción "del cajón del desarenador Calapa", misma que se ubica en las coordenadas geográficas N= 19° 53' 03.82" latitud norte y N= 97° 23' 02.14" longitud oeste, manifestando el visitado que en su momento se cubrieron los requerimientos técnicos que requería la obra.

DESARENADOR TALCONAPAN

Características de la obra que causa la solicitud de modificación	Proyecto Original	Modificación
Desarenador Talconapan	No existe la obra propuesta en el paraje seleccionado	Se propone una obra de concreto armado en excavación en cajón con un largo de 168m y un ancho de 12 m para precipitar arenas suspendidas provenientes del sistema Calapa propiedad de CFE.
Superficie afectada	En el sitio propuesto se encuentra la obra de acceso a la Obra de Toma Calapa y canal a cielo abierto, superficie que sufrió cambio de uso del suelo en terrenos autorizados en el término cuarto del oficio DFP/2108 con fecha 11 de abril de 2008, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Puebla a SEMARNAT.	Se requieren 1,773 m ² de superficie sin vegetación en terrenos propiedad de CEM SA. DE C.V, mismos que en que se autorizó el cambio de uso del suelo para el canal a cielo abierto.
Volumen de excavación	Existe terreno con pendiente natural menor al 2%	3,19 1 m ³ de material de excavación, mismos que serán trasladados al almacén de agregados en las oficinas del proyecto ubicada en la población de La Libre.
Tenencia de la tierra	Propiedad del promoviente	No requiere cambio de propietario, el promoviente es propietario del terreno.
Situación administrativa	Indice Autorización de Impacto Ambiental S.G. LA/016/IA/01/07/05	No se requiere la reimpresión de vegetación forestal ya que no hay vegetación presente en el sitio y este ya fue autorizado por cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Se requiere la autorización por modificación a autorizados en materia de impacto ambiental.

Con relación a esta modificación, la obra fue ejecutada, y en este momento se encuentra construida y operando, en una superficie aproximada de 1,773 metros cuadrados, la cual consiste en una "estructura de captación" que es el cajón del "Desarenador Talconapan", misma que se ubica en las coordenadas geográficas N= 19° 54' 39.85" latitud norte y N= 97° 25' 22.22" longitud oeste, manifestando el visitado que en su momento se cubrieron los requerimientos técnicos que requería la obra.

CAMINO DE ACCESO DE LA TUBERÍA DE PRESIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BERMAS

Características de la obra que causa la solicitud de modificación	Proyecto Original	Modificación
Caminos de acceso de la tubería de Presión	No existe la obra propuesta en el paraje seleccionado	Se proponen la ampliación de 2 m adicionales a la obra que existe en la rampa de la tubería de presión a lo largo de 778 m. Construcción de bermas por riesgo de caída de material pétreo en el talud existente.
Superficie afectada	En el sitio propuesto se encuentra la Tubería de Presión, superficie que sufrió cambio de uso del suelo en terrenos forestales, autorizados en el término cuarto del oficio DFP/2108 con fecha 11 de abril de 2008, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Puebla de la SEMARNAT	Se requieren 1,556 m ² de superficie sin vegetación en terrenos propiedad de CEM SA. de C.V, mismos en que se autorizó el cambio de uso del suelo para la rampa de la tubería de presión
Volumen de excavación	Existe terreno con pendiente natural de 15%	No se requiere realizar excavación. Solo conformación geométrica del trazo de la brecha actual y conformación de superficie de rodamiento por concreto.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica JPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 11 de 64



CAMINO DE ACCESO DE LA TUBERÍA DE PRESIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BERMAS

Características de la obra que causa la solicitud de modificación	Proyecto Original	Modificación
Tenencia de la tierra	Propiedad del promovente	Para las bermas, la construcción se realizará a mano y el material resultante será incorporado como relleno para la superficie de rodamiento del acceso propuesto. No requiere cambio de propietario, el promovente es propietario del terreno.
Situación jurídico-administrativa	Autorización de Impacto Ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05	No requiere la remoción de vegetación forestal, ya que no hay vegetación presente en el sitio y este ya fue autorizado por cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Se requiere la autorización por modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.

Con relación a este punto, la obra fue ejecutada, y en este momento se encuentra construida y operando, en una superficie aproximada de 1,556 metros cuadrados, la cual consiste en una ampliación de la vereda o brecha o "Rampa de Presión" misma que se ubica en las coordenadas geográficas N= 19° 54' 53.42" latitud norte y N= 97° 25' 26.47" longitud oeste, manifestando el visitado que en su momento se cubrieron los requerimientos técnicos que requería la obra. Exhibiendo en este momento el oficio número DFP./208 de fecha 11 de abril de 2008, mediante el cual la SEMARNAT DP autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por una superficie de 8.71 ha que requiere el proyecto (se agrega a la presente acta en copia simple).

Y donde señala en el punto "Resuelve Segundo", la dirección determina autorizar las modificaciones solicitadas, consistentes en:

- La construcción de dos desarenadores, el primero de 970 m² de área, en una superficie sin vegetación que se ubica sobre la brecha de acceso al pozo de visita de la tubería Calapa, el segundo con un área de 1,773 m², en una superficie sin vegetación en terrenos propiedad de la promovente, mismos en que se autorizó el cambio de uso del suelo para el canal a cielo abierto.
- Ampliación de 2 m adicionales a la brecha existente en la rampa de la tubería de presión a lo largo de 778 m, en una superficie sin vegetación en terrenos propiedad de la promovente, mismos en que se autorizó el cambio de uso del suelo para la rampa de la tubería de presión.
- Construcción de bermas en el talud presente entre el cadenamamiento 0+0420 al 0+0680 de la tubería de presión, para lo cual no se requiere la remoción de vegetación forestal, ya que no hay vegetación presente en el sitio.

Asimismo, exhibe copia del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03040 de fecha 06 de mayo de 2016, mediante el cual la SEMARNAT a través de la DGIRA autoriza las "modificaciones" solicitadas para el proyecto, las cuales consisten en:

- Ampliar la capacidad de generación del proyecto, pasando de 21 MW a 36 MW
- Reconfiguración del sistema además de hacer más eficientes los procesos de los equipos ya instalados
- Adaptación de un nuevo Tanque Regulador para obtener un gasto mayor.

Con relación a este punto, las obras fueron ejecutadas, y en este momento se encuentra construida y operando, llevándose a cabo la ampliación de generación a los 36 MW, misma que se encuentra autorizada por la Comisión de Regulación de Energía (CRE), mediante Resolución Número RES/311/2012, mismo que es exhibido en este acto, de igual forma se hizo la adaptación de toberas, agujas y rodets en las dos unidades (turbinas) reconfigurando con esto el sistema y haciendo más eficiente el proceso con los equipos ya instalados, así mismo se llevó a cabo la construcción de un nuevo tanque regulador, identificado como DMI, en una superficie aproximada de 10,147 metros cuadrados, misma que se ubica en las coordenadas geográficas N= 19° 54' 14.21" latitud norte y N= 97° 25' 21.68" longitud oeste, manifestando el visitado que en su momento se cubrieron los requerimientos técnicos que requería la obra.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35, último párrafo, de la LGEEPA y 49, primer párrafo, del REIA, la presente resolución sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es un vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las obras y/o actividades del proyecto.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/EPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 12 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

La **promovente** es la única titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal construcción y operación del **proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades, estatales o municipales.

Referente a este término, se le hace saber este hecho al visitado y de su cumplimiento obligatorio, por lo que exhibe y entrega copia simple los títulos de concesión número 10PUE100215/27JAGC08, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 42,258,240.00 metros cúbicos anuales, 10PUE100216/27JAGC08 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 15,127,280.00 metros cúbicos anuales y el título número 10PUE100214/27JAGC08, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 78,524,640.00 metros cúbicos anuales, títulos que se agregan a la presente acta de Inspección en copia simple.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del REIA y con fundamento en lo dispuesto en el considerando número 7 de la presente resolución, la **promovente** deberá sujetarse a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a los demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

La **promovente** deberá:

- 1) Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **proyecto**, así como los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución, ya que dichas medidas son viables de ser realizadas y congruentes con la protección al ambiente.

Para cumplir con lo anterior, la **promovente** deberá presentar el reporte de las acciones de Seguimiento de Calidad Ambiental, derivadas de la aplicación del programa de vigilancia ambiental, presentado en la MIA-P, en el cual deberán integrarse todas las medidas de prevención, mitigación y/o compensación (incluidos los diferentes programas de reforestación, rescate, etc.) señaladas para el **proyecto** en la propia MIA-P, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, e impactos que se atenderán, con la finalidad de que esta **DGIRA** valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos ambientales no previstos, lo anterior, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el otros ecosistemas pudieran presentarse por la realización del **proyecto**.

La **promovente** deberá remitir informes semestrales de los resultados obtenidos de la aplicación de dichas acciones durante todas las etapas del **proyecto** o bien hasta el cumplimiento de los objetivos señalados en cada una de dichas medidas, en original a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el estado de Puebla y únicamente copia del acuse de recibo a la Delegación Federal de la SEMARNAT de la entidad en cita.

La **promovente** será la responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permita a la autoridad correspondiente evaluar y, en su caso, determinar el debido cumplimiento de las condicionantes.

Referente a esta condicionante, el visitado manifiesta que, durante la etapa de preparación del sitio y construcción, misma que se llevó a cabo en el periodo comprendido de marzo de 2008 a julio de 2011, la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P las realizó la Delegación de la PROFEPA en esa etapa, por lo tanto y considerando que el proyecto se encuentra en la etapa de "Operación y Mantenimiento", en este acto se procede a verificar el cumplimiento de las medidas aplicables a esta etapa, resultando lo siguiente:

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	VALORACIÓN DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN
Desvío permanente de corrientes.	Margen izquierda, margen derecha y río coaxialita	Se deberá aplicar el Programa de Monitoreo de caudal ecológico, con la finalidad de asegurar que en las tomas servadoras se respete el gasto mínimo de agua para a sobrevivencia de la vegetación y fauna acuática. Respecto a la calidad del agua, en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomendó el entubamiento del caudal a la salida del portal debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad, ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos.	Con respecto a esta medida, durante el recorrido se pudo apreciar que las instalaciones (derivadoras) cuenta con dispositivos que operan al 100%, garantizando que no mantenga el "gasto ecológico", tal como se muestra en las siguientes imágenes:  De la misma forma, el visitado exhibe y entrega en archivo electrónico los registros del monitoreo y seguimiento del caudal ecológico y gasto.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 13 de 64

Monto de la multa \$8 03180 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

C u m p l i m i e n t o de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/0012-22
Número de control: 060-03

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	VALORACIÓN DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN
		<p>Se deberán implementar las siguientes medidas de prevención y mitigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Prohibido cazar, pescar o dañar la fauna presente. Prohibido introducir fauna doméstica. <p>Se debe llevar a cabo un Programa de Educación Ambiental para sus trabajadores. En este programa se debe capacitar al personal para el manejo de los residuos, evitar afectaciones innecesarias (desmontes que rebasen los requerimientos constructivos del proyecto), concientización para la protección de la flora y fauna silvestre (evitar caza de fauna silvestre y pesca y comercialización de vegetales y animales), evitar la contaminación por derrames de sustancias químicas y favorecer el uso de las letrinas portátiles en los frentes.</p> <p>Durante la operación del desarenador en las obras de tomas derivadoras, se deberán realizar acciones de mantenimiento, de tal forma que se retiren los sólidos (arenas) acumuladas, las cuales en caso de un inadecuado manejo pueden llegar a interrumpir los drenes.</p> <p>Asimismo, se deberá disponer en relleno sanitario o tiradero, de tal forma que se aproveche los residuos sólidos consistentes básicamente en arenas.</p>	<p>ecológico, mismo que se agrega a la presente acta de Inspección.</p> <p>La empresa realiza monitoreos constantes en las Instalaciones (derivadoras) para asegurar el volumen remanente del gasto ecológico y verificar el cumplimiento de los "mínimos" establecidos en la MIA, esta medición se realiza por medio de un molinete modelo OC-20, marca OOTZ400 calibrado.</p> <p>El visitado exhibe el informe Anual de cumplimiento de términos y condicionantes correspondiente al periodo de julio - 2020 a junio 2021, en donde se muestran evidencias de la capacitación realizada al personal así como de las comunidades cercanas, así como de las diversas actividades que se realizan para el cuidado de los recursos naturales, como son actividades de prevención y control de incendios, reforestación, etc.</p>
Operación del desarenador en tomas derivadoras	Ríos Xiucayucan, Colaxtitla, Puxtla y Cuauhtenco		<p>El visitado manifiesta que se realiza actividades de desazolve en los desarenadores: Calapa, Margen Izquierda, así como del río Cuauhtenco, en la llegada a la Derivadora Calapa, dichos sólidos son almacenados dentro de las instalaciones antes mencionadas, para su posterior traslado a las comunidades aledañas que lo requieren.</p> <p>Con respecto a esta medida, durante el recorrido se pudo apreciar que las Instalaciones (derivadoras), cuenta con dispositivos que operan al 100%, garantizando que me mantenga el "gasto ecológico", tal como se muestra en las siguientes imágenes:</p>
Operación de tomas derivadoras		<p>Se deberá aplicar el Programa de Monitoreo de caudal ecológico, con la finalidad de asegurar que en las tomas derivadoras se respete el gasto mínimo de agua para la sobrevivencia de la vegetación y fauna acuática.</p> <p>Respecto a la calidad del agua, en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomienda el entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad, ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos.</p>	  <p>De la misma forma, el visitado exhibe y entrega en archivo electrónico los registros de monitoreo y seguimiento del caudal ecológico o gasto ecológico, mismo que se agrega a la presente acta de Inspección.</p> <p>Cabe señalar que durante el recorrido de inspección se observó que se llevó a cabo el muestreo de aguas en las instalaciones del proyecto.</p>
Operación y mantenimiento de canal de conducción	Canal de conducción de presa derivadora Colaxtitla	<p>Durante la operación del canal de conducción y línea de transmisión se desarrollarán acciones de mantenimiento consistentes en el deshierbe de la vegetación, la cual consistirá básicamente en herbáceas y arbustivas. Esta vegetación se deberá picar y retirar en sitios adyacentes a los canales o en su caso, en rellenos sanitarios o tiraderos.</p> <p>Los residuos generados durante el mantenimiento de las turbinas se deberán manejar de acuerdo con un Programa de manejo de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Durante el recorrido se pudo apreciar que las instalaciones cuenta con el mantenimiento (deshierbe de vegetación herbácea y arbustiva), manifestando el visitado que el mantenimiento se realiza de manera periódica por personal de la empresa.</p> <p>Asimismo, se observó la generación de residuos peligrosos en "casa de máquinas" sin embargo el visitado exhibe el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (pequeño generador), así como la bitácora de generación y los manifiestos de entrega - transporte - recepción, de igual forma cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se ubica en las coordenadas UTM X=667983 Y=2199234.</p>
Mantenimiento de turbinas	Casa de máquinas	<p>Para evitar la contaminación del suelo por un inadecuado manejo de residuos peligrosos se dará continuidad con el manejo de los residuos mediante el Programa de manejo de residuos peligrosos implementado en las etapas de preparación del sitio y construcción.</p>	<p>En la etapa de operación, durante el recorrido no se observó la generación de residuos peligrosos, sin embargo, se le hace saber a la empresa el cumplimiento de esta medida en caso de generar residuos peligrosos.</p>

Autoriza ANHW Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto MG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 14 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

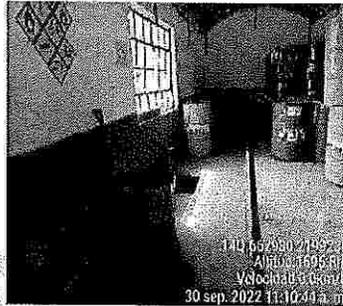


SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03



Vista del almacén temporal de residuos peligrosos



Vista del interior del almacén temporal de residuos peligrosos



Vista de la bitacora de generación de residuos peligrosos

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	VALORACIÓN DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN
Manejo de residuos sólidos	Todas las instalaciones	<p>Para evitar la contaminación del suelo por residuos sólidos domésticos, como basura generada por los trabajadores, se deberá establecer la siguiente medida de mitigación: recolección y deposición de basura doméstica en tambos de 200 litros, señalizados para tal fin, y posteriormente serán transportados al relleno sanitario municipal o donde indique la autoridad competente.</p> <p>Con base en lo anterior se deberá desarrollar un Programa de manejo de residuos no peligrosos para las etapas de preparación del sitio y construcción.</p> <p>Se deberá contactar al municipio para realizar la confinación de los residuos sólidos no peligrosos en relleno sanitario o en donde lo disponga la autoridad, quedando prohibido disponerlas en sitios no autorizados.</p> <p>Durante la operación de la casa de máquinas, se deberá diseñar la red de drenaje de todas las instalaciones. Se deben construir drenajes independientes para el agua pluvial que proceda de las instalaciones, mismos que se deben basar en obras sencillas (cunetas y contra-cunetas), y se debe encauzar hacia el drenaje natural.</p> <p>Se deben construir sistemas de drenaje independiente para las aguas pluviales y sanitarias.</p>	<p>Durante el recorrido se pudo observar que en las instalaciones se cuentan con contenedores metálicos de 200 litros de capacidad con tapa, en donde se depositan los residuos sólidos municipales generados en las mismas, clasificados en orgánicos, inorgánicos y material impregnado; manifestando el visitado que dichos residuos son recolectados y transportados al depósito general en oficinas de la empresa Ubicadas en Aire Libre, para su posterior traslado al relleno sanitario de Tezuitlán, a través del servicio de limpia del citado municipio.</p> <p>Se disponen los residuos sólidos generados a través del sistema de limpia del municipio de Tezuitlán, Pue, para lo cual el visitado exhibe el pago por el servicio al municipio.</p>
Manejo de residuos líquidos	Todas las instalaciones	<p>Las aguas residuales domésticas se deben tratar mediante sistemas que aseguren su depuración, de manera que den cumplimiento a la legislación vigente, en especial con la NOM-001-SEMARNAT-1996.</p> <p>Se deberá realizar el trámite del registro y permiso de la descarga ante la Comisión Nacional del Agua (CNA). Éste se puede realizar una vez que se haya definido el sistema de tratamiento, el cual puede ser un sistema de tratamiento de las aguas residuales con tratamiento primario y posterior cloración antes de su disposición.</p> <p>Se deberá contactar a una empresa especializada para la depuración del agua sanitaria.</p>	<p>Durante el recorrido se pudo observar que en las instalaciones denominada "casademáquinas", se cuenta con sanitarios, sin embargo el visitado manifestó que a partir de ser automatizado el proceso, no es necesario personal en las instalaciones a partir del mes de marzo de 2022.</p> <p>Por lo que respecta a las oficinas en la localidad de Aire Libre, estas son depositadas a una fosa séptica.</p> <p>Por lo que respecta a la generación, manejo y disposición final de los residuos peligrosos, ésta ya fue valorada en el punto anterior.</p>
Generación de residuos peligrosos	Casa de máquinas	<p>Se deberá aplicar el Programa de Manejo de Residuos Peligrosos en cumplimiento con la legislación aplicable, la cual se detalla en la descripción amplia de las medidas de mitigación.</p> <p>Aunado a lo anterior, se llevará a cabo un Programa de monitoreo de calidad del agua en diferentes puntos para corroborar que no se vea alterada la calidad del agua.</p> <p>Se deberá contactar a una empresa especializada y autorizada por la SEMARNAT para el transporte de Residuos Peligrosos. Asimismo, se deberá tramitar el registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT.</p>	<p>Referente al monitoreo de la calidad del agua, esta se realiza tomando dos indicadores principalmente la DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno) y los Sólidos Suspendedos Totales (SST), cabe señalar que durante el recorrido se observó la presencia de personal del Laboratorio de Análisis de Calidad de Agua y Medio Ambiente (ACAMA), mismo que cuenta con acreditación de la EMA número AG-057-025/12y con la aprobación CNA número CNA-GCA-2120 con vigencia a partir del 18 de febrero de 2020. (Ver fotos).</p> <p>La empresa que da el servicio de Transporte y Recolección de Residuos Peligrosos es "Destrampe del Valle de Puebla, S. de RL" con número de autorización de SEMARNAT 21-114P-1-052013, el visitado exhibe y entrega copia</p>

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monta de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 15 de 64
Cumplimiento de medidas correctivas.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PPPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03
VALORACIÓN DURANTE LA VISITA DE
INSPECCIÓN

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	INSPECCIÓN
			simple del Manifiesto de Entrega-Transporte-Recepción número 4314, por el transporte de 580 litros de aceite hidráulico gastado, así como textil contaminado 95 kg, y fue enviada a "acopio" a la empresa Guadalupe Pérez Muñoz.

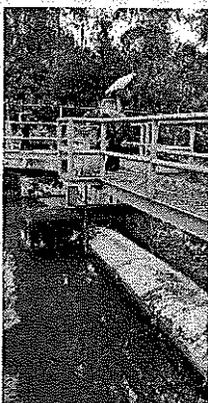
(...)



Puente Dos Rios



Derivadora Calapa



Ventana 1-380
Evidencia del muestreo de aguas



Desfogue C.M. U. 1



Desfogue C.M.U. 2

- Presentar al finalizar las obras de construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo del **proyecto** un **diagnóstico de afectaciones**, en el que se describan las condiciones ambientales finales de los sitios destinados a la construcción de infraestructura, haciendo un análisis comparativo de las condiciones iniciales y finales de las zonas destinadas a la construcción del **proyecto**, lo anterior, con la finalidad de que esta **DGIRA** evalúe y de ser el caso establezca medidas de urgente aplicación de presentarse o detectarse un posible desequilibrio ecológico en la zona, el diagnóstico referido, deberá incluir una memoria fotográfica comparativa de las condiciones iniciales y finales.

Referente a esta condicionante, se le requiere al visitado exhiba el "diagnóstico de afectaciones" a que hace referencia esta condicionante, manifestando que dicho diagnóstico fue presentado ante la DGIRA en el "Reporte de Acciones de Seguimiento de Calidad Ambiental" correspondiente al periodo julio 2017 a junio 2018, exhibiendo en este acto y entregando copia simple del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG.02409 de fecha 04 de abril de 2018, emitido por la SEMARNAT a través DGIRA, mediante el cual le requiere a la empresa, entre otros presente el "diagnóstico de afectaciones", de la misma manera exhibe el escrito con número de referencia CHA-DG-027 a 30 de octubre de 2018, por medio del cual da respuesta a la solicitud de la DGIRA.

SEPTIMO. - La **promovente** deberá elaborar y presentar semestralmente para su análisis y evaluación respectiva un informe en original a esta **DGIRA** para todos los términos y condicionantes citados en la presente resolución, así como para todas y cada una de las medidas propuestas en la MIA-P. Una vez evaluado y aprobado dicho informe por esta **DGIRA** deberá remitir copia del mismo a la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla para su seguimiento y verificación respectiva.

Referente a este término, el visitado manifiesta que durante el periodo de construcción que comprende del 10 de marzo de 2008 (según aviso de inicio) al 14 de julio de 2011 (según el aviso de conclusión) periodo en el cual los trabajos fueron supervisados por PROFEPA Delegación Puebla, y a partir del 01 de agosto de 2011, se presentaron los informes de manera semestral a la DGIRA y PROFEPA Puebla, hasta el año 2019, en este sentido exhibe y entrega en formato digital los acuses de los informes recibidos por ambas dependencias, mismas que se agregan a la presente acta de inspección; de la misma forma exhibe y entrega copia simple del oficio número SGPA/DGIRA/DG/10306 con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la SEMARNAT a través de la DGIRA mediante el cual hace de conocimiento que a partir de la fecha de recepción del citado oficio se deberá presentar los "informes semestrales" de manera "anual", exhibiendo en este acto los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 19 de agosto de 2016. (Ref: CHA-DG-025)
- Escrito de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa presenta a la PROFEPA Delegación Puebla el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 24 de agosto de 2016. (Ref: CHA-DG-026)

Autoriz a ANHM/ Revisión jurídica MEPE/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

- Escrito mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 18 de diciembre de 2017. (Ref: CHA-DG-030).
- Escrito mediante el cual la empresa presenta a la PROFEPA Delegación Puebla el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental, con sello de recepción de fecha 09 de enero de 2018. (Ref: CHA-DG-031).
- Escrito de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental, con sello de recepción de fecha 31 de octubre de 2018. (Ref: CHA-DG-027).
- Escrito de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Informe de Cumplimientos a Términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 24 de octubre de 2019 (Ref: CHA-DG-035).
- Escrito de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Cumplimiento de términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 03 de septiembre de 2020. (Ref: CHA-DG-015).
- Escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Cumplimiento de términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 30 de septiembre de 2021. (Ref: CHA-DG-023) con anexo.

Por lo que respecta al correspondiente del periodo comprendido de julio 2021 a junio 2022, está en proceso de elaboración y presentarlo ante la DGIRA.

OCTAVO.- La **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Referente a este término, el visitado exhibe y entrega copia simple del escrito con número de referencia CHA-DG-029 de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual notifica a la DGIRA el inicio de obras a partir del 1 de agosto de 2018 y concluidas satisfactoriamente el 31 de agosto de 2018.

NOVENO.- La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**, la **promovente** deberá dar aviso por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.

Referente a este término, se le hace saber al visitado este hecho, y su observancia obligatoria, así como de las sanciones a que se hace acreedor en caso de no cumplir con lo aquí señalado.

DECIMO.- La **promovente** será a única responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

La **promovente**, será la responsable ante la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción del **proyecto**. Por tal motivo, la **promovente** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el término PRIMERO, acaten los términos y las condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y/o actividades ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del **REIA**.

Referente a este término, se le hace saber al visitado este hecho, y su observancia obligatoria, así como de las sanciones a que se hace acreedor en caso de no cumplir con lo aquí señalado.

DECIMOPRIMERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.

Referente a este término, se le hace saber al visitado este hecho, y su observancia obligatoria, así como de las sanciones a que se hace acreedor en caso de no cumplir con lo aquí señalado.

DECIMOSEGUNDO.- La **promovente** deberá mantener en el sitio del **proyecto** copias respectivas del expediente, de la MIA-P, de los planos del **proyecto**, de la información señalada en el término SEPTIMO, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras de la **promovente**, dentro de los municipios de Tlatlauquitepec, Hueyapan y Yaonáhuac, estado de Puebla, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 17 de 64



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Referente a este término, se le requiere al visitado exhiba la manifestación de impacto ambiental, los planos del proyecto, así como de la resolución emitida por parte de la SEMARNAT, exhibiendo en este acto dichos documentos, mismos que se encuentran en las Oficinas de la empresa Compañía de Energía Mexicana, S.A. de C.V., ubicada en Campamento Minero Casa 11, Aire Libre, Teziutlán, Pue.

DECIMOTERCERO. - El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutive y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA, en su REIA y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Referente a este término, se le hace saber al visitado este hecho, y su observancia obligatoria, así como de las sanciones a que se hace acreedor en caso de no cumplir con lo aquí señalado.

DECIMOCUARTO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, con base en lo establecido en los artículos 118 al 140 del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del REIA.

Referente a este término, se da cumplimiento con la presente visita de inspección, haciendo de conocimiento al visitado, que la PROFEPA a través de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar las visitas de inspección que juzgue pertinentes.

Cabe señalar que el visitado en esta que [redacted], se encuentra dentro del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, al cual se encuentra inscrito a partir del 08 de septiembre de 2022, con número de instalación 15773 y número de trámite 16490 en el SAAEL, por la Unidad de Verificación Sistemas Integrados en Calidad y Medio Ambiente, S.A. de C.V. y actualmente se encuentra en la etapa de "Revisión", exhibiendo en este acto los siguientes documentos:

- Carta de terminación de los trabajos de auditoría ambiental de fecha 08 de septiembre de 2022.
- Carta de entrega de Informe de Auditoría Ambiental.
- Declaración del Auditor Coordinador, en donde se declara que "No se detectó ninguna no conformidad durante la realización de los trabajos"

(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X, 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero y 49 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.-Realizando un análisis de las actuaciones que a lo anterior el expediente administrativo citado al rubro, se tienen por valoradas en los términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de impacto ambiental. En ese sentido, de conformidad con el contenido del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le fue concedido al inspeccionado, el término legal de los cinco días posteriores a la visita de inspección para que realizara manifestaciones y presentara medios de pruebas, a fin de desvirtuar las irregularidades circunstanciada en el acta de inspección. Sin embargo, la empresa denominada [redacted] a través de su Representante Legal, no hizo uso de ese derecho; razón por la que se inicia procedimiento administrativo en su contra, con motivo de los incumplimientos a los Términos y Condicionantes del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto u obra denominada [redacted], localizado en los municipios de [redacted] en el Estado de Puebla; quien fue notificado por personal adscrito a esta autoridad administrativa, en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, del Acuerdo

Autoriza AN IHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyecto IMG

Hoja 18 de 64

Monte de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. S Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

de Emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en el acta de inspección; término del cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que la visita de inspección en materia de impacto ambiental, realizada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós e instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00090/2022, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto, los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad para realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En ese sentido, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprenden, las omisiones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por parte de la empresa denominada [REDACTED], a través de quien legalmente la represente.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED], a través de quien legalmente la represente. Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de impacto ambiental, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección de número PFPA/27.3/2C.27.5/00090/2022, con fecha de inicio veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió a la parte emplazada medidas técnicas correctivas, por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución:

"SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el cumplimiento de las medidas siguientes:

1. Referente al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, consistente en que el promovente deberá de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P, presentadas para el proyecto; al respecto dentro las actividades de "Desvío permanente de corrientes" y "Operación de tomas derivadoras", fueron señaladas las medidas de mitigación siguientes: "Respecto a la calidad del

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

agua, en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomienda el entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad, ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos"; en tal virtud, se ordena la **medida correctiva de urgente aplicación**, siguiente:

- a) Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite el cumplimiento de dicha compensación propuesta.
2. Referente al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, consistente en que el promovente deberá de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P, presentadas para el proyecto, y toda vez que al momento de visita de inspección como fue circunstanciado en el término PRIMERO, que en las diferentes derivadoras, la captación del agua está compuesta por descargas de aguas residuales y químicas (fertilizantes) que se utilizan para el cultivo de papa; en tal virtud, se ordena la **medida correctiva de urgente aplicación**, siguiente:

- a) Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite el cumplimiento de compensación propuesta en la MIA-P, presentadas para el proyecto, respecto del denominado "Programa de monitoreo ambiental", consistente en un programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hídrica que contempla en proyecto, el cual contempla:

- Monitoreo del agua turbinaza (en la etapa de oración).
- Azolvamiento.
- Sólidos suspendidos totales.
- Sólidos disueltos.
- Hidrocarburos (grasa, aceite, solventes, lubricantes, etc.).
- Temperatura.
- Plomo.
- Oxígeno disuelto.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno.
- Productividad Primaria.
- Coniformes fecales.
- Coniformes totales.
- Turbidez.
- pH.
- Salinidad.
- Monitoreo de calidad del agua de hidrocarburos y plomo tanto en la columna de agua como en los sedimentos." ... Sic

Lo anterior, en virtud de que la promovente será la única responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P, de conformidad con el contenido del término DÉCIMO del oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

3. Referente al Término OCTAVO, consistente en dar aviso a la autoridad del inicio y la conclusión del proyecto, dentro de los quince días siguientes a que se presentaran dichos supuestos, donde fue circunstanciado que el visitado exhibe y entrega copia simple del escrito con número de referencia CHA-DG-029 de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual notifica a la DGIRA, el inicio de obras a partir del 1 de agosto de 2018 y concluidas el 31 de agosto de 2018; por lo que, se determina que dicho aviso de conclusión fue presentado 2 meses después del término señalado para ello, en ese sentido, se ordena la **medida correctiva**, siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M EPC/ Proyecto IMG
Monto de multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 20 de 64
Cumplimiento de medidas correctivas.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

- a) Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las evidencias por las que se justifiquen o acrediten, los motivos por los cuales se presentaron fuera de los términos de los quince días, la terminación de las actividades autorizadas, en contravención al Término OCTAVO del oficio S.G.P.A./DGIR.A.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

En esa virtud, se concede un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, para dar cumplimiento a dichas medidas correctivas." ... Sic

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, realiza contestación a los requerimientos realizados a través del escrito presentado ante esta autoridad administrativa, el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, anexando documentales. Asimismo, los días diecinueve y veintiocho de julio, veintiocho y treinta y uno de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de noviembre, todos del año de dos mil veintitrés, presenta escritos por los que realiza manifestaciones y exhibe documentales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta el promovente, conforme a la escritura pública 8,985, Libro 202, Folio 40250, de la Notaría Pública no. 12, de San Pedro García, Nuevo León México.

Bajo ese contexto, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el promovente, mediante los escritos de referencia, en los términos que de sus ocursos de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta autoridad solo procede al análisis de las pruebas ofrecidas, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En esa virtud, conforme el contenido del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, fue circunstanciado, a fojas 26, 27 y 28 de 35, lo siguiente:

"SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del REIA y con fundamento en lo dispuesto en el considerando número 7 de la presente resolución, la promovente deberá sujetarse a la descripción contenida en la MIA-P en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a los demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

La promovente deberá:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P presentada para el proyecto, así como los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución, ya que dichas medidas son viables de ser realizadas y congruentes con la protección al ambiente.

Para cumplir con lo anterior, la **promovente** deberá presentar el reporte de las acciones de Seguimiento de Calidad Ambiental, derivadas de la aplicación del programa de vigilancia ambiental, presentado en la MIA-P, en el cual deberán integrarse todas las medidas de prevención, mitigación y/o compensación (incluidos los diferentes programas de reforestación, rescate, etc.) señaladas para el **proyecto** en la propia MIA-P, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, e impactos que se atenderán, con la finalidad de que esta **DGIRA** valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos ambientales no previstos, lo anterior, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el o los ecosistemas pudieran presentarse por la realización del **proyecto**.

La **promovente** deberá remitir informes semestrales de los resultados obtenidos de la aplicación de dichas acciones durante todas las etapas del **proyecto** o bien hasta el cumplimiento de los objetivos señalados en cada una de dichas medidas, en original a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el estado de Puebla y únicamente copia del acuse de recibo a la Delegación Federal de la SEMARNAT de la entidad en cita.

La **promovente** será la responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permita a la autoridad correspondiente evaluar y, en su caso, determinar el debido cumplimiento de las condicionantes.

Referente a esta condicionante, el visitado manifiesta que, durante la etapa de preparación del sitio y construcción, misma que se llevó a cabo en el periodo comprendido de marzo de 2008 a julio de 2011, la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P las realizó la Delegación de la PROFEPA en esa etapa, por lo tanto y considerando que el proyecto se encuentra en la etapa de "Operación y Mantenimiento", en este acto se procede a verificar el cumplimiento de las medidas aplicables a esta etapa, resultando lo siguiente:

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	VALORACIÓN DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN
Desvío permanente de corrientes.	en izquierda, margen derecho y río colaxitla	Se deberá aplicar el Programa de Monitoreo de caudal ecológico, con la finalidad de asegurar que en las tomas servadoras se respete el gasto mínimo de agua para la supervivencia de la vegetación y fauna acuática. Respecto a la calidad del agua, en el momento de la visita se realizó un muestreo de agua en el río, el cual se entregó a la comunidad local para su consumo, de tal forma que no se altere la calidad del agua. Se deberá llevar a cabo un Programa de Educación Ambiental para sus trabajadores. En este programa se debe capacitar al personal para el manejo de los residuos, evitar afectaciones innecesarias (desmontes) y evaluar los requerimientos constructivos del proyecto, concientización para la protección de la flora y fauna silvestre (evitar caza de fauna silvestre y pescaje comercialización de vegetales y animales), evitar la contaminación por derrames de sustancias químicas y hacer el uso de las letras por tátiles en los frentes.	Con respecto a esta medida, durante el recorrido se pudo apreciar que las instalaciones (derivadoras), cuenta con dispositivos que operan al 100% garantizando que se mantenga el "gasto mínimo de agua para la supervivencia de la vegetación y fauna acuática". De la misma forma, el visitado exhibe en su archivo electrónico los registros del monitoreo y seguimiento del caudal ecológico o gasto ecológico, mismo que se entregó a la presente acta de inspección. La empresa realiza monitoreo constante en las instalaciones derivadoras para asegurar el volumen de agua que fluye y verificar el cumplimiento de los "mínimos" establecidos en la MIA, esta medición se realiza por medio de un medidor modelo OC-20, marca COTZCO call.
Operación de tomas derivadoras		Se deberá aplicar el Programa de Monitoreo de caudal ecológico, con la finalidad de asegurar que en las tomas servadoras se respete el gasto mínimo de agua para la supervivencia de la vegetación y fauna acuática.	Con respecto a esta medida, durante el recorrido se pudo apreciar que las instalaciones (derivadoras), cuenta con dispositivos que operan al 100% garantizando que se mantenga el "gasto mínimo de agua para la supervivencia de la vegetación y fauna acuática".



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PPPA/27.3/2C.27.5/00012-22

Número de control: 060-03

ACTIVIDADES	UBICACIÓN	MEDIDAS DE MITIGACIÓN	INSPECCIÓN
		Respecto a la calidad del agua en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomienda el entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos.	ecológico", la como se muestra en las siguientes imágenes:  De la misma forma, el visitado exhibe y entrega en archivo electrónico los registros del monitoreo y seguimiento del caudal ecológico o gasto ecológico, mismo que se agrega a la presente acta de inspección. Cabe señalar que durante el recorrido de inspección se observó que se lleva a cabo el muestreo de aguas en las instalaciones del proyecto.

(Lo subrayado es de este acuerdo)

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la medida correctiva siguiente:

"4. Referente al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, consistente en que el promovente deberá de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P, presentadas para el proyecto; al respecto dentro las actividades de "Desvío permanente de corrientes" y "Operación de tomas derivadoras", fueron señaladas las medidas de mitigación siguientes: "Respecto a la calidad del agua, en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomienda el entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos"; en tal virtud, se ordena la medida correctiva de urgente aplicación, siguiente:

Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite el cumplimiento de dicha compensación propuesta." Sic

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, realiza las manifestaciones siguientes:

"Al respecto, sobre el incumplimiento de esta medida de mitigación contenida en la MIA-P del Proyecto, por parte de CEM, se exponen las siguientes manifestaciones de derecho:

PRIMERO: Ciertamente CEM indicó en el Capítulo VI Medidas de mitigación de su MIA-P, la recomendación consistente en el entubamiento del caudal a la salida del portal. Sin embargo, la medida originalmente se plateo como una RECOMENDACIÓN. En este sentido, dicha medida tal y como fue enunciada, no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar que permitan establecer parámetros obligatorios y, por ende, de incumplimientos en caso de no realizarse.

La medida de mitigación está propuesta en la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto de mi representada, como se puede apreciar en el Anexo 13 de la MIA-P (documento en formato Excel);

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

su enunciación es general, sin precisar características particulares del entubamiento, tiempo de implementación y otras cualidades para su ejecución material.

SEGUNDO: En este sentido, el cumplimiento de esta medida de mitigación, al no estar sujeto a condiciones específicas para su implementación y ejecución, puede darse en cualquier momento de la operación y mantenimiento del [REDACTED], durante la vigencia del proyecto y de su autorización condicionada en materia de impacto ambiental número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307, de fecha 11 de noviembre de 2005 (treinta años, Termino SEGUNDO).

TERCERO: Es de destacar que la Condicionante GENERAL I indica en su numeral 1 que:

"La promovente deberá:

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P presentada para el proyecto, así como los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución, ya que dichas medidas son viables de ser realizadas y congruentes con la protección al ambiente"

La obligatoriedad y el cumplimiento de la medida de mitigación del entubamiento deviene de esta declaración general realizada por la DGIRA en la condicionante trascrita, sin que se haya indicado y detallado en una condicionante específica posterior y/o en los términos de la autorización condicionada.

Mi representada no pone en entredicho la obligatoriedad y el incumplimiento de la medida de mitigación del entubamiento, pero es posible y lícita la realización de las obras y actividades que conlleva dicha medida, sin que CEM incurra en infracción a la autorización condicionada, a la LGEEPA y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, durante la operación y mantenimiento del [REDACTED], en cualquier momento del mismo, etapa de desarrollo en la cual actualmente nos encontramos. Esto, al no existir temporalidad expresa de cumplimiento en la MIA-P y en la IA.

CUARTO: De esta manera, el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental se aprecia como una oportunidad idónea para realizar el cumplimiento de la medida de mitigación relativa al entubamiento, sin embargo, se solicita tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como medida de mitigación, el entubamiento no forma parte del proyecto principal autorizado en materia de impacto ambiental, que es propiamente la generación de energía eléctrica limpia aprovechando los escurrimientos de los ríos Acateno, Calapa, Atexcaco, Xiucayucan, Xomiaco, Puxtla y Colaxtitla, afluentes del río Apúlco formador del río Tecolutla.

2. El entubamiento es una obra civil que debe ejecutarse de manera independiente del [REDACTED] autorizado en materia de impacto ambiental en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307, razón por la cual debe plantearse como un proyecto nuevo que modifica al proyecto original autorizado, con etapas escalonadas y previas, internas (corporativas) y externas (de parte de terceros), para determinar las características del entubamiento y los requerimientos temporales, económicos, materiales, dimensionales, de permisos y autorizaciones y contractuales de una obra civil de esta naturaleza.

3. dentro de los requerimientos aludidos se encuentran, de manera enunciativa:

a) La realización por parte de CEM o de terceros especialistas que contrate, de estudio previos para definir las características del proyecto de entubamiento, como son la fotografía en diversas fases, la ingeniería básica y la ingeniería de detalle.

b) Las aprobaciones presupuestales y de inversión por parte de Entidades Bancarias Acreditantes, que deben autorizar previamente a CEM el despliegue de cualquier tipo de esfuerzo económico que

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Hoja 24 de 64



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

requerirá la obra civil del entubamiento como parte de la infraestructura del proyecto principal autorizado [REDACTED].

d) También destacan las autorizaciones y permisos que por disposición legal deben tramitarse y obtenerse previamente al entubamiento. Si bien la DGIRA ordenó el cumplimiento de esta medida de mitigación, de forma general en la Condicionante I, ello no se traduce en una autorización de impacto ambiental del entubamiento, por el contrario, debe analizarse la procedencia de un aviso, de un informe preventivo o de una MIA-P, para realizar el entubamiento de manera controlada respecto de sus posibles impactos ambientales, considerando lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I y X de la LGEEPA y 5º incisos A), fracción IX y R), fracción I, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

d) De la misma manera, es necesario tramitar los permisos de la CONAGUA para el entubamiento de interés, con base en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, siendo indispensable para ello y para el trámite que proceda en materia de impacto ambiental, que se cuente con un proyecto definido y delimitado en todas sus características físicas, geográficas, hidrológicas, etc.

e) Asimismo es necesario tramitar y obtener de manera previa los permisos municipales de construcción, y por otra parte celebrar con los propietarios de las tierras donde se llevará a cabo el entubamiento los contratos de servidumbre, arrendamiento o cualquier otro tipo de derecho real.

f) Por último, para el inicio de las obras de construcción, CEM licitará el proyecto para que lo realice una empresa que se contratara expreso para la realización del entubamiento.

Como puede advertirse, a partir del inciso b) al inciso e) inmediatos anteriores, CEM depende de una serie de factores que no encuentran en su control, pues las autorizaciones, permisos y contratos de derechos reales para la realización del entubamiento dependen de terceros con quienes mi representada deberá gestionar los elementos preliminares obligatorios para que ello sea posible.

QUINTO: No obstante, mi representada procederá a realizar el entubamiento recomendado en su MIA-P como medida de mitigación e impuesto como Medida Correctiva por esa Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla.

Sin embargo, es necesario puntualizar que dicha medida consiste en la inversión para el entubamiento del caudal a la salida del portal del arroyo de "Dos Ríos", se encuentra señalada como RECOMENDACIÓN en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular y en el acta de vista y el Acuerdo de Emplazamiento por parte de la Autoridad a su digno cargo.

Asimismo, para llevar a cabo el entubamiento en el sitio denominado Dos Ríos, se tienen que cumplir con normas específicas para tal efecto, aunado a que se requiere de procesos de planeación y realización de obra, tanto internos como externos que se integran de los siguientes pasos que se refieren de manera enunciativa:

Internamente:

- ✓ Planeación
- ✓ Ingeniería del proyecto
- ✓ Cotización
- ✓ Autorización de presupuesto
- ✓ Elaboración de contratos
- ✓ Solicitud de permisos ante autoridades administrativas (federales y locales)
- ✓ Contrataciones
- ✓ Solicitud de insumos
- ✓ Erogaciones económicas
- ✓ Entrega de materiales
- ✓ Construcción

Externamente:

- ✓ Autorización de permisos (temporalidad)
- ✓ Licencias

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



✓ Desarrollo de obra

SEXTO: Para acreditar el cumplimiento de la medida de mitigación a que se refiere la Medida Correctiva 1 del Acuerdo de emplazamiento, se adjunta al presente como PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA un documento elaborado por CEM que se titula Programa General de Trabajo por etapas para el cumplimiento de la Medida de Mitigación consistente en la recomendación de Entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto [REDACTED]

Este documento, realizado con un compromiso serio de realización, contiene los elementos descritos con anterioridad, de manera que mi representada lleve a cabo cada una de las etapas proyectadas para el entubamiento, en el orden indicado en el programa y para lo cual se acompaña un cronograma de fases o etapas calculando de manera estimada los tiempos que requerirá la implementación completa del entubamiento comprometido por CEM como medida de mitigación en la MIA-P del [REDACTED]. En ese sentido, para realizar con éxito las acciones proyectadas en el Programa es importante contar con el apoyo de las autoridades federales (SEMARNAT, PROFEPA Y CONAGUA), autoridades municipales y comunales interesadas.

Es importante que su Autoridad considere, una vez visto el documento Programa General de Trabajo por etapas para el Cumplimiento de la Medida de Mitigación consistente en la recomendación de Entubamiento, el proyecto no puede realizarse de manera inmediata en un plazo de 15 (quince) días hábiles, siendo imposible -sin exa geraciones- su realización en un plazo tan corto, por lo que se solicita la aplicación del Principio General de Derecho Impossibillum nula obligatio est, "Nadie está obligado a lo imposible", así como la apariencia del buen derecho, de manera que se aprueben los tiempos señalados en el cronograma propuesto en el documento mencionado.

Exponiendo lo relativo a la apariencia del buen derecho, ésta consiste en realizar un estudio de lo pedido por el interesado, a fin de emitir un juicio razonable respecto de la procedencia de una solicitud en cuestión, por lo que se solicita de la manera más atenta a esa PROFEPA en el Estado de Puebla a su digno encargo, tome en consideración que para cumplir con la Medida de Corrección de urgente aplicación señalada en el acuerdo de emplazamiento, como lo es la obra de entubamiento, es imposible efectuarla en 15 (quince) días otorgados, por las razones expuestas, pero sí puede realizarse dentro de los plazos indicados en el Programa General de Trabajo por Etapas para el cumplimiento de las Medida de Mitigación consistente en la recomendación de Entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto [REDACTED].

Con base en lo expuesto en la documental privada que se aporta, se solicita de la manera más atenta a su Autoridad, tenga a CEM dando cumplimiento a la medida de mitigación materia de este apartado, así como por cumplida la Medida Correctiva impuesta por Usted a CEM en el numeral 1 del ACUERDO SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento, por considerar que ello es procedente conforme a derecho.

(Énfasis añadido)

Del escrito de referencia, el promovente anexa la documental siguiente:

- 1. Documental Privada.- Consistente en el documento con denominación "Proyecto: Programa general de trabajo por etapas para el cumplimiento de la medida de mitigación consistente en la recomendación de entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto [REDACTED], contenido en 19 diecinueve fojas útiles por su lado anverso.

De igual forma, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con numero de control 1172, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, se exhibe la documental siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica IMPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.) Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 26 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



- 2. Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación: "Primer Reporte de Avance Proyecto; Programa general de trabajo por etapas para el cumplimiento de la medida de mitigación consistente en la recomendación de entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", contenido en 18 dieciocho fojas útiles por su lado anverso.

Asimismo, del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de control 1441, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, se exhibe la documental siguiente:

- 3. Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación: "Segundo Reporte de Avance Proyecto; Programa general de trabajo por etapas para el cumplimiento de la medida de mitigación consistente en la recomendación de entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto [REDACTED]", contenido en 25 veinticinco fojas útiles por su lado anverso.

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por la emplazada, las cuales acredita conforme las documentales anexas en sus escritos de fechas veintidós de mayo, catorce de julio y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintitrés, relacionadas con su disponibilidad de ejecutar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED] en el Estado de Puebla y aprobadas mediante el oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, particularmente con la presentación de la documental denominada "Programa general de trabajo por etapas para el cumplimiento de la medida de mitigación consistente en la recomendación de entubamiento a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, indicada en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) para la autorización condicionada de impacto ambiental del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", asimismo las denominadas "El Primero y Segundo Reporte de Avance del Proyecto".

En tal virtud, es importante señalar que atañe a la sociedad el cumplimiento de la aplicación de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental, ya que involucra la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; esto debido a que los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo quinto.

"Artículo 4º.-

(..)
 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(..)"

A mayor abundamiento, en el caso específico, la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses de los particulares, el derecho a disfrutar de un ambiente sano prevalece sin duda alguna sobre estos;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 27 de 64

Monto de la multa \$8 0,341.80. (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22

Número de control: 060-03

por lo que, al tratarse del medio ambiente, la salud, los recursos forestales, por ser temas de orden público e interés social, la aplicación de una norma que tiene como fin su tutela y protección, deben prevalecer por encima de los intereses particulares.

En esas condiciones se tiene como antecedente el escrito exhibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostentan como integrantes del [REDACTED] [REDACTED], Estado de Puebla, por el que realizan manifestaciones relacionadas con la contaminación del arroyo conocido como "Dos Ríos", ubicado dentro del mismo municipio y anexan las documentales en carácter de supervinientes las siguientes:

Del escrito de fecha 08 de septiembre de 2022, con número de control 1228, asignado por esta autoridad administrativa.

"Conforme a lo acordado, se tuvo la asistencia de la C. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en Puebla y del Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad Jurídica; por parte de la PROFEPA asistieron los [REDACTED] de la Subdelegación de Inspección Industrial. El recorrido se inició conforme al itinerario de puntos a visitar, enviado en su oportunidad por Correo Electrónico y entregado personalmente a la [REDACTED], se visitaron los puntos considerados y se tomó evidencia fotográfica geoposicionada con las coordenadas correspondientes e información de antecedentes de las afectaciones, proporcionadas por miembros del Consejo.

Al término del recorrido de Inspección Ocular, la C. Encargada de Despacho de la CONAGUA, manifestó que para tender este asunto serán las acciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de lo establecido en la Concesión Autorizada. Asimismo, el personal que asistió por parte de la PROFEPA, obtuvo la información conforme a sus protocolos para en su caso se rinda el informe correspondiente.

En virtud de que la Representación a su Encargo ya cuenta con información relativa a las afectaciones a Ríos de aguas limpias y a la zona de barrancas, así como la información recabada por su personal comisionado, solicitamos a usted se nos proporcione una copia de la minuta o acta levantada durante la visita, de igual forma en ejercicio de nuestro derecho a la Coadyuvancia, nos Permita aportar datos que se requieran." ... Sic

Asimismo, señalan como documentos anexos al presente escrito los siguientes:

- 1.- Estudio Químico del Agua impactada realizado por Laboratorios Intertek ABC.
- 2.- Estudio de calidad del agua en base al estudio químico, realizado por el [REDACTED]
- 3.- Estudios 1 y 2 de Fauna Acuática realizado en Ríos de aguas limpias y Río contaminado por las descargas de aguas negras y residuales, realizado por el Mtro. en [REDACTED]
- 4.- Evaluación Técnica de afectación en Barrancas, realizado por el Mtro. en C. [REDACTED]
- 5.- Itinerario de Recorrido para la visita de Inspección Ocular.
- 6.- Relación de Puntos visitados durante la Inspección Ocular con las coordenadas correspondientes.

Solicitamos tomar en consideración las Pruebas presentadas, para que en el ámbito de su competencia determine el nivel de afectación a los ecosistemas y cumplimiento a lo establecido en la Autorización de Impacto Ambiental autorizado para la Construcción y Operación de la Hidroeléctrica Atexcaco. Conforme la concesión No. 10PUE100214/27.JAGC08." ... Sic

En esa misma razón de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, se tiene el escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPE/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

[REDACTED], por el que señala los trabajos que se han realizado con el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, respecto de la problemática de contaminación de ríos, suscitada con la comunidad de "Dos Ríos", municipio de Hueyapan, Estado de Puebla, anexando documentales que refiere las siguientes:

"Que por medio de este escrito, a nombre de mi representada, presento PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS SUPERVENIENTES en el expediente administrativo PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22, consistente en la copia del Citorio para Mesa de Trabajo y copia de la Minuta número 267 de trabajo "Hueyapan", levantada con motivo de la mesa citada por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO, El 16 de noviembre de 2023 CEM fue notificada de un oficio número DGG/1152/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla emitió CITATORIO para que el 21 de noviembre de 2023 el representante de la empresa [REDACTED] se presentara en las oficinas de la Dirección General en el Estado de Puebla para una Mesa de Trabajo con motivo de una "... presunta problemática generada por la empresa denominada [REDACTED] que se encuentra generando energía eléctrica en el Municipio de Hueyapan, específicamente en el punto denominado como Atexcaco."

SEGUNDO, a dicha reunión asistieron puntualmente dos representantes de CEM -nombre correcto de la empresa, pues [REDACTED] es el nombre de un proyecto en operación- en la que manifestaron lo que la derecho de mi representada convino conforme a la realidad del asunto, expresando entre otras cosas que CEM no es la generadora de contaminación de los ríos que aprovecha y que existe un procedimiento administrativo en curso ante la PROFEPA Puebla en el que CEM está realizando las acciones oportunas y pertinentes para atender dicho procedimiento.

TERCERO, de la reunión se levantó una Minuta número 267 de trabajo "Hueyapan" en el que se asentaron cuatro acuerdos, siendo el primero y el segundo los más importantes:

- a) En el Acuerdo Primero la Presidente Municipal de Hueyapan señala que las aguas que se vierten para la generación de energía por parte de la Central Hidroeléctrica Atexcaco son provenientes de Teziutlán, mismas que contaminan dos ríos localizados a un costado de la carretera Hueyapan-Aire libre por lo que solicitan la entubación de dichas aguas, para evitar la contaminación de dichos ríos
- b) En el Acuerdo Segundo las representantes de la [REDACTED] -es decir, de CEM- hacen de conocimiento de los representantes que la empresa NO ES GENERADORA DE LA CONTAMINACIÓN en los ríos, lo cual es la realidad y se han aportado en este procedimiento administrativo sendas pruebas y manifestaciones que demuestran y son consistentes con dicha afirmación jurídica.

CUARTO, en dicha Minuta de Trabajo se demuestra:

- a) Que CEM no es la causante de la contaminación de los ríos, sino que la contaminación mencionada proviene de aguas residuales domésticas y de otras actividades productivas completamente ajenas a CEM- y dicha contaminación es responsabilidad directa de un tercero.
- b) Que el entubamiento de interés de la comunidad majzhehual y de la Presidencia Municipal de Hueyapan, exigidos a través de una denuncia popular mal dirigida y planteada por parte de la comunidad majzhehual, es evitar la contaminación de los ríos cuyo origen no está en CEM sino en la ausencia del tratamiento de aguas residuales domésticas y de otra naturaleza provenientes de los municipios mencionados.
- c) Que el interés del entubamiento de marras tiene un origen diverso al cumplimiento de las medidas de mitigación de la MIA-P del [REDACTED] es decir se trata de una medida que se ha trasladado a CEM en virtud de que las aguas que aprovecha no reciben tratamiento previo a su vertimiento en cuerpos de agua de propiedad nacional.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

- d) Que no siendo CEM responsable de lo que se ha atribuido de manera material -contaminación de los ríos- y formal -incumplimiento de las medidas de mitigación base del Acuerdo de Emplazamiento emitido por su Autoridad y que obra en el presente expediente -entonces debe ser liberada de responsabilidad jurídica en el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia ambiental.

PRUEBAS SUPERVINIENTES

Se adjunta al presente documento las siguientes pruebas documentales públicas supervinientes:

1. Copia del oficio número DGG/1152/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla emitió CITATORIO para que el 21 de noviembre de 2023 el representante de la empresa [REDACTED] se presentara en las oficinas de la Dirección General en el Estado de Puebla para una Mesa de Trabajo con motivo de una "... presunta problemática ambiental generada por la empresa denominada [REDACTED] que se encuentra generando energía eléctrica en el Municipio de Hueyapan, específicamente en el punto denominado como Atexcaco."

Este documento consta de 1 (una) hoja tamaño carta.

2. Copia de la copia de la Minuta número 267 de Trabajo "Hueyapan", levantada con motivo de la mesa citada por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, en la que consta los Acuerdos señalados en el presente escrito.

Este documento consta de 3 (tres) hojas tamaño carta." Sic

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, al tratarse de la protección de un derecho de las personas a un medio ambiente sano, adecuado para su desarrollo y bienestar, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo quinto, Es por lo que, resulta una obligación de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, como titular del [REDACTED], localizado en los municipios [REDACTED], en el Estado de Puebla, autorizado mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la observación de los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad en materia ambiental, particularmente mediante el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P, que fueron presentadas por la hoy inspeccionada para el desarrollo de dicho proyecto.

Eilo es así, toda vez que como se desprende del contenido oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005 y de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, resulta una obligación de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, del cumplimiento de dicho oficio y de sus medidas de mitigación que fueron propuestas para minimizar los impactos generados, ya que como fue circunstanciado en el acta de inspección multicitada dentro las actividades de "Desvió permanente de corrientes" y "Operación de tomas derivadoras", fue señalado lo siguiente: "Respecto a la calidad del agua, en el caso específico del portal de salida de la margen derecha en Dos Ríos, se recomienda el entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo Dos Ríos cuenta con buena calidad de agua, esto de acuerdo con el análisis realizado. De tal forma que no se vea alterado en su calidad, ya que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos".

Autoriz a ANHM/ Revisión jurídica MEPC./ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80

Hoja 30 de 64

(OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Acotado lo anterior, la parte inspeccionada con las manifestaciones realizadas en sus escritos de fechas veintidós de mayo, catorce de julio y veintiocho de agosto, todos de dos mil veintitrés, las cuales se encuentran transcritas en líneas anteriores y las documentales que fueron anexadas, también descritas con anterioridad; la promovente NO DESVIRTUA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, y requerida como medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, a fin de acreditar el cumplimiento del Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005; toda vez que, si bien la empresa inspeccionada ha realizado los trabajos para obtener el trazo de la tubería para el entubamiento, esta no ha acreditado contar con las documentales y/o evidencias de las correspondientes gestiones encaminadas a obtener los permisos, licencias y/o autorizaciones ante las diferentes autoridades, por las que finalmente se acredite el cumplimiento de medidas que fueron propuestas por la inspeccionada en la MIA-P, presentadas para [REDACTED] en la recomendación del entubamiento del caudal a la salida del portal de la margen derecha en Dos Ríos, como lo refiere el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente y el artículo 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, toda vez que de los análisis realizados a dicho arroyo, este aun cuenta con buena calidad de agua, misma que es utilizada para consumo humano y riego de cultivos.

Por esa misma razón, aun y cuando la empresa inspeccionada no es la responsable de generar la contaminación de los ríos que le fueron concesionados, a ella le asiste la obligación del cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación que ésta propuso para el desarrollo de [REDACTED], a fin de minimizar los impactos ambientales, las cuales deben de ejecutarse al mismo tiempo que las actividades señaladas en los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, al no haber establecido un tiempo diverso dentro de resolución de impacto ambiental.

En tal virtud, de conformidad con el contenido del artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación de la empresa inspeccionada a través de quien legalmente la represente, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de dicha Ley, lo previsto en el Oficio Resolución multicitado y las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P y presentadas por la inspeccionada para el [REDACTED], lo que no ha acontecido con el requerimiento de la presente medida correctiva, lo cual también se corrobora con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, punto cuarto página 29, al señalar, lo siguiente: **"CUARTO:** De esta manera, el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental se aprecia como una oportunidad idónea para realizar el cumplimiento de la medida de mitigación n".

Asimismo, al continuar con el estudio del presente expediente, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, a foja 05 a la 12 de 35, donde fue señalado lo siguiente:

"La visita tendrá por objeto el verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que se describen a continuación"

TERMINOS:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyectó IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303.7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado [redacted], promovido por la empresa [redacted], que se localizará en los municipios de Tlatlauquitepec, Hueyapan y Yaonáhuac, estado de Puebla.

(...)
El personal actuante, el visitado y los testigos de asistencia, nos constituimos a la altura de las coordenadas UTM X= 668043 Y= 2200100 en donde se ubica la "Presa Derivadora Calapa", propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y es arrendada [redacted] en donde se captan aguas del río Cuauhteno que en su mayor parte está compuesto por aguas residuales provenientes del sector poniente del municipio de Teziutlan, Pue., y son conducidas hasta la "Derivadora Calapa".

(...)
Posteriormente nos trasladamos al punto conocido como "Puente Dos Ríos" el cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665619 Y= 2201062, en donde confluye el río Cuauhteno y 2 pequeños ramales del río Atexcaco (el agua proveniente de la "Derivadora Calapa" es conducida a través de un canal de conducción y se une con el río Atexcaco) es importante mencionar que se observó la descarga de aguas residuales (domiciliarias) directas al río (a través de mangueras) de las casas que se encuentran dentro de la zona federal en la margen derecha del río así como descargas sanitarias de las colonias "El Paraíso" y "Dos Ríos", mismas que son introducidas a la conducción Papaloatl, sin autorización por parte de la empresa.

(...)
Continuando con el recorrido nos trasladamos a la "Derivadora Talconapan", la cual se ubica a la altura de las coordenadas UTM X= 665094 Y= 2201549, en donde confluyen las aportaciones de los ríos Xiucayuacan, Puxtla, Colaxtitla, Cuauhteno y Atexcaco, corriente que es conducida a través de un canal hasta el desarenador Talconapan, durante el recorrido se puede observar la tala intensiva en zonas aledañas a los ríos/arroyos, así como el cultivo intensivo de papa, en terrenos aledaños, aportando con ello contaminantes a los arroyos.

(...)
Continuando con la visita de inspección, el personal actuante, el visitado y los testigos de asistencia, nos ubicamos en la "Derivadora Colaxtitla", misma que se localiza a la altura de las coordenadas UTM X= 664014 Y= 2200827 en donde recibe aguas del río Colaxtitla, el cual recibe una parte de las descargas de aguas sanitarias del municipio de Hueyapan, Pue., así como el cultivo de papa en la zona, agregando químicos (fertilizantes) que se utilizan en este tipo de cultivos.

(...)
Continuando con el recorrido, nos trasladamos a la "Derivadora Puxtla" ubicada en el municipio de Yaonáhuac, Pue., a la altura de las coordenadas UTM X= 660012 Y= 2200772 en donde recibe aguas del río Puxtla, el cual recibe descarga de aguas sanitarias del municipio de Yaonáhuac, Pue., así como actividades de tala clandestina.

(...)
De igual forma, nos trasladamos a la localidad de Dos Ríos en la "Conducción Papaloatl" de la empresa, en donde se puede observar la conexión de un tubo corrugado por el cual descargan aguas residuales provenientes del drenaje de la localidad a dicha conducción" .. Sic

Por lo antes descrito, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó a la persona moral denominada [redacted] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, la medida correctiva siguiente:

2. Referente al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, consistente en que el promovente deberá de cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P, presentadas para el proyecto, y toda vez que al momento de visita de inspección como fue circunstanciado en el término PRIMERO, que en las diferentes derivadoras, la captación del agua está compuesta por descargas de aguas residuales y químicos (fertilizantes) que se utilizan para el cultivo de papa; en tal virtud, se ordena la medida correctiva de urgente aplicación, siguiente:

- b) Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite el cumplimiento de la medida propuesta en la MIA-P, presentadas para el proyecto, respecto del denominado "Programa de monitoreo ambiental",

Autoriza AN HM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,34180 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.) Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 32 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

consistente en un programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hídrica que contempla en proyecto, el cual contempla:

- “
- Monitoreo del agua turbinaza (en la etapa de oración).
 - Azolvamiento.
 - Sólidos suspendidos totales.
 - Sólidos disueltos.
 - Hidrocarburos (grasa, aceite, solventes, lubricantes, etc.).
 - Temperatura.
 - Plomo.
 - Oxígeno disuelto.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno.
 - Productividad Primaria.
 - Coniformes fecales.
 - Coniformes totales.
 - Turbidez.
 - pH.
 - Salinidad.
 - Monitoreo de calidad del agua de hidrocarburos y plomo tanto en la columna de agua como en los sedimentos.” Sic

Lo anterior, en virtud de que la promovente será la única responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuidos a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P, de conformidad con el contenido del término DÉCIMO del oficio S.G.P.A./D.GIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.”

En atención a esta medida correctiva, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contestación al acuerdo de emplazamiento presenta escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que realiza las manifestaciones siguientes:

“Sobre el cumplimiento de esta medida de mitigación contenida en la MIA-P del Proyecto, por parte de CEM, se exponen las siguientes manifestaciones de derecho:

PRIMERO: Al igual que con la medida de mitigación del entubamiento, esta medida tampoco cuenta con los elementos de tiempo, modo y lugar que fijen un parámetro para considerarla incumplida por parte de CEM.

SEGUNDO: En el Capítulo VI de la MIA-P (Hojas 19 de 41 y 20 de 41) CEM enunció el Programa de Monitoreo Ambiental consistente en un Programa de Monitoreo de la Calidad del agua, como medida de mitigación aplicable en la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto [REDACTED] con un listado de elementos a monitorear, pero sin indicar la temporalidad y otros aspectos de gestión de su cumplimiento, de manera que dicho programa puede implementarse en cualquier tiempo durante la etapa mencionada.

TERCERO: Como es sabido de la Autoridad a su digno cargo, CEM cuenta con un programa de monitoreo de la calidad del agua incluido en su sistema integral (ISO), el cual cumple desde inicio de la operación.

A este respecto, desde el inicio de la etapa de operación del [REDACTED], CEM ha realizado monitoreos de la calidad del agua de forma cuatrimestral y de forma semestral en diferentes puntos del caudal concesionado para la generación de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en la entonces NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto MG

Monto de multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Es importante destacar que la NOM-001-SEMARNAT-1996, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas; sin embargo, no es aplicable a las instalaciones de CEM ya que el proceso de generación de energía eléctrica mediante la transformación de la energía hidráulica en energía eléctrica, no conlleva la generación de ningún contaminante, por lo que el agua proviene de las turbinas, no pueden considerarse agua residual proveniente de CEM, ni aun una descarga de CEM, recordando que el término descarga según la NOM-001-SEMARNAT-1996 se define como la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación, por lo que no existe obligación alguna en su cumplimiento.

Dicho de otra forma, CEM recibe el agua con calidad "residual" y que, al pasar por el proceso de producción de electricidad, se mejora dicha calidad al suspender sólidos en los desarenadores, entregando, en consecuencia, un agua en mejores condiciones que como se reciben.

Sin embargo, CEM ha utilizado esta norma como referencia para determinar la calidad del agua que recibe, debido a que es el único instrumento normativo que pudiera tomarse como referencia para comparar los resultados con los Límites Máximos Permisibles que establece la Norma, con los resultados de los monitoreos, puesto que no solo se monitorea la calidad del agua de manera de conservar recursos naturales, sino porque repercute directamente en el funcionamiento de las turbinas.

Los monitoreos han sido realizados por CEM utilizando como referencia los siguientes parámetros de la NOM-001-SEMARNAT-1996:

- A. Materia flotante
- B. Temperatura
- C. Potencial de hidrógeno (pH)
- D. Gasto
- E. Nitrógeno Total
- F. Sólidos sedimentables
- G. Grasas y aceites
- H. Demanda Bioquímica de Oxígeno
- I. Fosforo total
- J. Demanda Química de Oxígeno
- K. Sólidos Suspendidos Totales
- L. Coliformes Fecales

Los resultados de estos análisis han sido reportados en cumplimiento del Término SEPTIMO del oficio No. S.GPA/DGIRA/DDT/1307/05, de fecha 11 de noviembre de 2005, a través de los Informes Semestrales presentados a la DGIRA con copia a la PROFEPA en el Estado de Puebla, y que a partir del año 2019 se entregan de forma anual de acuerdo a lo establecido en el oficio número SGPA/DGIRA/DC/10306, de fecha 20 de diciembre de 2019. Estos informes que han sido referidos como incumplimiento en el acta de inspección PFFA/27.3/2C27.5/00090/, 2022, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

Con lo anterior se demuestra que, respecto del [REDACTED], CEM ha cumplido con la realización de monitoreos cuatrimestrales y semestrales desde el inicio de la operación del proyecto, por lo que no ha incumplido con los monitoreos para el control de calidad del agua.

Sin embargo, en aras de comprometerse a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, ambas disposiciones legales analizadas en el apartado que antecede del presente escrito de manifestaciones, como parte de sus obligaciones integrará los parámetros establecidos en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular MIA(P), Capítulo VI apartado VI.1, de acuerdo al PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA que se aporta en este escrito como PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, para su valoración y aprobación.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MRC/ Proyectó IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.) Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 34 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Es importante mencionar que, para la integración de los nuevos parámetros, se realizara una línea base anual (estiaje y lluvias), de forma que se cuente con una base para determinar cambios a través del tiempo, en los resultados de los muestreos.

Con base en lo expuesto y en la prueba documental privada que se aporta, se solicita de la manera más atenta a su Autoridad, tenga a CEM dando cumplimiento a la medida de mitigación materia de este apartado, así como por cumplida la Medida Correctiva impuesta por Usted a CEM en el numeral 2 del ACUERDO SEGUNDO del acuerdo de Emplazamiento, por considerar que ello es procedente conforme a derecho.

(Énfasis añadido)

Del escrito de referencia, el promovente anexa la documental siguiente:

- 1 Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación "Programa de monitoreo de la calidad del agua", contenido en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.

Del escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con número de control 1173, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, se exhibe la documental siguiente:

- 2 Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación "Primer reporte de avances del programa de monitoreo de la calidad del agua", contenido en 20 veinte fojas útiles por su lado anverso.

Del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de control 1442, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, se exhibe la documental siguiente:

- 3 Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación "Programa de monitoreo de la calidad del agua", contenido en 22 veintidós fojas útiles por su lado anverso.

Del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con número de control 1913, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, se exhibe la documental siguiente:

- 4 Documental Privada.-** Consistente en el documento con denominación "Informe de implementación del programa de monitoreo de la calidad del agua en la temporada de lluvias", contenido en 20 veinte fojas útiles por su lado anverso.

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por la emplazada, las cuales se encuentran acreditadas con las documentales de referencia, las que se encuentran descritas y contenidas dentro del presente expediente administrativo, con las que resultan suficientes para SUBSANAR los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada, contenidos en el *Considerando II*, de la presente resolución, respecto del requerimiento de presentar un programa de monitoreo de la calidad del agua de toda la red hídrica que contempla el [REDACTED], toda vez que la empresa inspeccionada con las documentales aludidas realizara los muestreos requeridos considerando los parámetros, que conforme los resultados de laboratorio, se encuentra dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNTA-2021.

Es decir, la parte inspeccionada con las manifestaciones realizadas de: "... como cumplimiento de sus obligaciones integrará los parámetros, establecidos en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular MIA(P), Capítulo VI apartado VII., de acuerdo al PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA que se aporta en este escrito como PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, para su valoración y aprobación." Sic, en su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés y las documentales que fueron anexadas, de las denominadas "Programa de monitoreo de la calidad del agua", "Primer reporte de avances del programa de Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

monitoreo de la calidad del agua" y el "Informe de implementación del programa de monitoreo de la calidad del agua en la temporada de lluvias", anexos en su escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con número de control 1173, en el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con número de control 1442 y el escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con número de control 1913; se da cumplimiento a la medida correctiva numerada como 2 (dos), requerida mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, SUBSANANDO, por tanto la irregularidad circunstanciada, toda vez que, la misma ya existía al momento de visita de inspección en cumplimiento de todas y cada una de las medidas propuestas en la MIA-P, como lo establece el término SÉPTIMO, del Oficio no. S.G.P.A./DGIRA/DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, ya que como se desprende de los documentos descritos en el acta de inspección y de las documentales que constan dentro del presente expediente administrativo, solo fueron exhibidos en su momento los relacionados con la implementación del muestreo en diferentes puntos del caudal concesionado, circunstanciándose también la exhibición de los documentos denominados "Reportes de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", los "Informe de Cumplimientos a Términos y Condicionantes", siendo los siguientes:

"SEPTIMO. - La promovente deberá elaborar y presentar semestralmente para su análisis y evaluación respectiva un informe en original a esta DGIRA para todos los términos y condicionantes citados en la presente resolución, así como para todas y cada una de las medidas propuestas en la MIA-P. Una vez evaluado y aprobado dicho informe por esta DGIRA deberá remitir copia del mismo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla para su seguimiento y verificación respectiva.

Referente a este término, el visitado manifiesta que durante el periodo de construcción que comprende del 10 de marzo de 2008 (según aviso de inicio) al 14 de julio de 2011 (según el aviso de conclusión) periodo en el cual los trabajos fueron supervisados por PROFEPA Delegación Puebla, y a partir del 01 de agosto de 2011, se presentaron los informes de manera semestral a la DGIRA y PROFEPA Puebla, hasta el año 2019, en este sentido exhibe y entrega en formato digital los acusos de los Informes recibidos por ambas dependencias, mismas que se agregan a la presente acta de inspección; de la misma forma exhibe y entrega copia simple del oficio número SGPA/DGIRA/DG/10306 con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la SEMARNAT a través de la DGIRA mediante el cual hace de conocimiento que a partir de la fecha de recepción del citado oficio se deberá presentar los "informes semestrales" de manera "anual", exhibiendo en este acto los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 19 de agosto de 2016. (Ref: CHA-DG-025)
- Escrito de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa presenta a la PROFEPA Delegación Puebla el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 24 de agosto de 2016. (Ref: CHA-DG-026)
- Escrito mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 18 de diciembre de 2017. (Ref: CHA-DG-030)
- Escrito mediante el cual la empresa presenta a la PROFEPA Delegación Puebla el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 09 de enero de 2018. (Ref: CHA-DG-031)
- Escrito de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Acciones de Seguimiento de la Calidad Ambiental", con sello de recepción de fecha 31 de octubre de 2018. (Ref: CHA-DG-027)
- Escrito de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Informe de Cumplimientos a Términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 24 de octubre de 2019 (Ref: CHA-DG-035)
- Escrito de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Cumplimiento de términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 03 de septiembre de 2020. (Ref: CHA-DG-015)
- Escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la empresa presenta a la DGIRA el "Reporte de Cumplimiento de términos y Condicionantes", con sello de recepción de fecha 30 de septiembre de 2021. (Ref: CHA-DG-023) con anexo." slc

Así también como se desprende del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, con número de control 1517, asignado por esta autoridad al momento de su presentación, con la exhibición de la documental siguiente:

- **Elementos aportados por la ciencia y la tecnología.** Consistente en el "Reporte anual de acciones de seguimiento de calidad ambiental, de la etapa de operación del proyecto Hidroeléctrico Ateccaco, Autoriz. ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG Hoja 36 de 64
Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av.5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222 4628 04
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22

Número de control: 060-03

correspondiente al periodo de jul-2022 a jun-2023, en cumplimiento de la Condicionante I y Término Séptimo del Resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05", contenido en 01 un dispositivo de almacenamiento electrónico en su modalidad de Disco Compacto CD.

En ese sentido, la empresa inspeccionada, a través de su representante legal, deberá de ejecutar "Programa de monitoreo de la calidad del agua en los diferentes ríos /arroyos que conforman toda la red hídrica del [REDACTED]", con una periodicidad semestral (un monitoreo en temporada de estiaje y el otro en temporadas de lluvias), a través de laboratorios debidamente acreditados, misma que debe ser informada conforme al contenido del Término SÉPTIMO, del Oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

De igual manera, al continuar con el análisis del presente expediente, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, fueron circunstanciadas irregularidades por el incumplimiento del Término OCTAVO, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], en el Estado de Puebla, a foja 32 de 35, donde fue señalado lo siguiente:

"(...)

OCTAVO. La **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del Inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Referente a este término, el visitado exhibe y entrega copia simple del escrito con número de referencia CHA-DG-029 de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual notifica a la DGIRA el inicio de obras a partir del 1 de agosto de 2017 y concluidas satisfactoriamente el 31 de agosto de 2018."

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó a la persona moral denominada [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la medida correctiva siguiente:

"3. Referente al Término OCTAVO, consistente en dar aviso a la autoridad del inicio y la conclusión del proyecto, dentro de los quince días siguientes a que se presentaran dichos supuestos, donde fue circunstanciado que el visitado exhibe y entrega copia simple del escrito con número de referencia CHA-DG-029 de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual notifica a la DGIRA, el inicio de obras a partir del 1 de agosto de 2017 y concluidas el 31 de agosto de 2018; por lo que, se determina que dicho aviso de conclusión fue presentado 2 meses después del término señalado para ello, en ese sentido, se ordena la medida correctiva, siguiente:

- b) *Deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las evidencias por las que se justifiquen o acrediten, los motivos por los cuales se presentaron fuera de los términos de los quince días, la terminación de las actividades autorizadas, en contravención al Término OCTAVO del oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005."*

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], en contestación al acuerdo de emplazamiento presenta escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que realiza las manifestaciones siguientes:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



"Sobre el presunto incumplimiento de esta obligación por parte de CEM, se exponen las siguientes manifestaciones de derecho:

PRIMERO: El Término OCTAVO de la AIA establece expresamente lo siguiente (se transcribe de manera literal):

OCTAVO.- La **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

SEGUNDO: Los avisos a que se refiere el Término OCTAVO transcrito tiene su fundamento jurídico en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Esta disposición reglamentaria establece lo siguiente:

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, **los promoventes deberán dar avisos a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos**, así como la ejecución de éstas.

(Las negritas del segundo párrafo son nuestras.)

TERCERO: Los avisos previstos en la norma jurídica aludida son dos:

1. El aviso de inicio del Proyecto autorizado, y
2. El aviso de conclusión del Proyecto autorizado.

CUARTO: Los avisos comprenden el Proyecto autorizado completo, es decir, las obras y actividades que fueron autorizadas, al no existir una definición legal o reglamentaria de "Proyecto", el artículo 48 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental determina las etapas de los proyectos a considerarse para efectos de condiciones y requerimientos tratándose de autorizaciones condicionadas (como es en el presente caso):

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

En ese sentido, todo Proyecto autorizado en materia de impacto ambiental está integrado por las etapas previa al inicio de la obra o actividad, construcción, operación y abandono del Proyecto. Sobre este espectro de etapas es que los avisos aplican al inicio y a la conclusión de los Proyectos.

QUINTO: El Término OCTAVO de la AIA consignada en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT:1307, de fecha 11 de noviembre de 2005, tiene los siguientes elementos obligatorios para CEM:

- a) Dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del Proyecto, de conformidad -es decir, en acatamiento con el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Los avisos deben formalizarse por escrito y ser comunicados a la DGIRA y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla -hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental-.
- c) El primer aviso que debe de dar CEM a la DGIRA y a la PROFEPA es el de la fecha de inicio de las obras y actividades autorizadas -es decir, el inicio del proyecto- dentro de las 15 (quince) días siguientes a que hayan dado principio.

Autorización ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ P
Monto de l
proyecto IMG
a multa \$80,341.80

Hoja 38 de 64
Cumplimiento de medidas correctivas.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Nú mero PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

d) El segundo aviso que debe dar CEM a la DGIRA y a la PROFEPA es el de la fecha de terminación de las obras y actividades autorizadas -es decir, la conclusión del proyecto- dentro de los 15 (quince) días posteriores a que esto ocurra. Si bien en este caso la DGIRA sólo menciona las "obras" al final del enunciado y no las actividades, visto de manera integral la autoridad, al dirigir el Término OCT.AVO a lo dispuesto en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento del LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se refiere a las obras y actividades autorizadas, es decir, al Proyecto autorizado como lo establece la disposición reglamentaria fundamento de dicho término.

e) En este sentido, el aviso de conclusión ordenada por la DGIRA en la AIA no refiere a la conclusión de obras de construcción, sino a la conclusión del Proyecto completo autorizado, hecho que acontecerá en la etapa de abandono del mismo, y para lo cual aún falta tiempo bastante.

SEXTO: En el caso que nos ocupa, CEM no ha incurrido en ningún incumplimiento ni contravención al Término OCT.AVO de la AIA.

Como su autoridad lo ha advertido de las constancias del expediente administrativo, mi representada dio avisos de inicio de obras a la DGIRA -entiéndase de inicio del Proyecto- el 18 de marzo de 2008, cumpliendo con la disposición jurídica reglamentaria y con ordenado por la autoridad en el Término OCT.AVO.

Asimismo, el 26 de julio de 2011 CEM dio avisos a la DGIRA de la conclusión de la construcción del Proyecto, no obstante no estará obligada en términos del Término OCT.AVO y del artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEPTIMO: El aviso del 26 de julio de 2011 no es de conclusión del Proyecto sino de conclusión de la etapa de construcción del mismo, el cual no está regido por el artículo 49, segundo párrafo, de Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y ni por el Término OCT.AVO de la AIA.

OCT.AVO: El aviso en cuestión no está enunciado como obligación en ninguno de los Términos y Condicionantes de la AIA contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307, de fecha 11 de noviembre de 2005, por lo tanto, no está en los supuestos de los artículos 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y del Término OCT.AVO de la AIA.

NOVENO: En conclusión CEM no presentó fuera de término el aviso de conclusión de construcción del Proyecto, al no ser éste el aviso de conclusión del Proyecto, y en consecuencia CEM no ha incumplido la obligación dispuesta por la DGIRA en el Término OCT.AVO de la AIA.

Para demostrar lo anterior, se adjuntan al presente escrito copia de los causes de recibo de Ingreso en tiempo y forma de los avisos en particular el del inicio de obra -y de Proyecto- en las oficinas de partes de la DGIRA y de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla, respectivamente, en el entendido de que los originales obran en el presente expediente administrativo y en el correspondiente a los avisos que lleva la Autoridad a su digno cargo.

Con base en lo expuesto y en las constancias del presente expediente administrativo, se solicita de la manera más atenta a su Autoridad, tenga a CEM dando cumplimiento a la medida de mitigación materia de este apartado, así como por cumplida la Medida Correctiva impuesta por usted a CEM en el numeral 3 del ACUERDO SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento, por considerar que ello es procedente conforme a derecho.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas, sin que hayan sido anexados los medios de pruebas tendientes a justificar las mismas. En ese sentido, la empresa inspeccionada a través de quien legalmente la represente, no da cumplimiento a la medida correctiva requeridas a través de acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, tendientes a desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, las relacionadas con el

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

cumplimiento del Término OCTAVO, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

A efecto de dilucidar lo anterior, dentro de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tiene la copia simple de la documental signada por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] con datos contenidos los siguientes: Aire libre, Teziutlán, Puebla, a 30-October-2018, Ref: CHA-DG-029, dirigido al MC. [REDACTED] Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con asunto "Informe de actividades relacionadas al resolutive con oficio número SCPA/DGIRA/DG/03040 (Carpeta física), en el cual se hace un resumen de las actividades más representativas de las obras realizadas bajo el amparo del resolutive en cuestión, mismas que fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas satisfactoriamente con fecha 31- Ago-2018, con acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, conforme al contenido del término OCTAVO, del oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", es una obligación de la inspeccionada de comunicar por escrito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de dicha Secretaría y a esta autoridad administrativa, dentro de los quince días posteriores a la terminación de la obra que haya sido autorizada, el cual se transcribe a su literalidad siguiente:

OCTAVO.- La **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGIRA** y a la Delegación Federal de la **PROFEPA** en el Estado de Puebla la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Por esa misma razón, resultan aplicables a las autorizaciones de modificación al "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", los tiempos establecidos en el Término OCTAVO, del oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005. Sin embargo, del documento descrito con anterioridad con número de referencia CHA-DG-029 de fecha 30 de octubre de 2018, por el que la parte emplazada notifica que las obras realizadas bajo el amparo del oficio no. SCPA/DGIRA/DG/03040 de fecha 06 de mayo de 2016 (Ampliar la capacidad de generación del proyecto, pasando de 21MW a 36 MW, Reconfiguración del sistema además de hacer más eficientes los procesos de los equipos ya instalados y Adaptación de un nuevo tanque regulador para obtener un gasto mayor), fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas satisfactoriamente con fecha 31- Ago-2018, mismas que presentan acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se desprende que, a partir de la fecha de terminación de la obra autorizada, a la fecha de información a la Secretaría, se transcurrió en exceso el término de los 15 quince días, señalados dentro del término OCTAVO, del oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005. Razón por la que, esta autoridad determinada que la presente irregularidad imputada no se encuentra DESVIRTUADA, al no presentar las evidencias por las que se justifiquen o acrediten, los motivos por los cuales se presentaron fuera de los términos de los quince días, la terminación de las actividades autorizadas, en contravención al contenido de dicho oficio resolutive.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica VPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 40 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En tal virtud, en lo que atañe a las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], de las relacionadas con el presente procedimiento, por las cuales, en esencia, señala lo siguiente:

Del escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por el que se realiza contestación al acuerdo de emplazamiento:

- Que durante el recorrido de inspección no se observó personal de operación debido a que esta se hace mediante equipos computarizados manejados desde la central ubicada en [REDACTED] estado de Puebla, razón por la que no se observa la generación de aguas residuales por ningún proceso y tampoco la descarga de aguas residuales sobre cuerpos receptores, conforme a los hechos circunstanciados en la visita de inspección número PFPA/27.2/2C.27.15/00085/21-174 de fecha 05 de agosto de 2021, dentro del expediente PFPA/27.2/2C.27.1/00036/21.
- Que su representada no ha incurrido en incumplimiento de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, motivo por el que no esta de acuerdo con lo señalado respecto a los incumplimientos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00090/2022.
- Que la persona moral que representa no ha realizado ninguna actividad presuntamente contraventora del artículo 28, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que cuenta con autorización previamente tramitada ante la autoridad competente.
- En atención al punto que antecede, su representada tampoco no ha realizado ninguna actividad presuntamente contraventora del artículo 5º, inciso A), fracción IX e inciso R) fracción I, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se ha sujetado a la autorización S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.
- Que, la moral denominada [REDACTED], es ajena a cualquier tipo de consentimiento, anuencia o autorización de las descargas de aguas residuales y sanitarias en el río Atexcaco y en cualquiera de los cuerpos de aguas nacionales que le fueron debidamente concesionadas por la CONAGUA y autorizados en materia de impacto ambiental por la DGIRA, toda vez que esta es realizada por tercero ajeno al proyecto.
- Continúa diciendo que su representada, respecto del [REDACTED], en ninguna parte de su proceso realiza descargas de aguas residuales, sino que su proceso consta en el aprovechamiento de escurrimientos de los ríos Acateno, Calapa, Atexcaco, Xiucayucan, Xomiaco, Puxtla y Colaxtitla de los afluentes del río Apulco que forma el río Tecolutla, conforme la autorización S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307, usando la fuerza potencial del agua para producir energía.
- Que su representada, para la captación, conducción y unión de las aguas de los ríos concesionados, cuenta con el título de concesión número 10PUE100214/27JAGC08, por el que le es otorgado explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bins nacionales a cargo de la comisión.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 41 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por el que se formulan Alegatos:

- Que su representada desconoce las afectaciones del entorno ecológico del que se queja los representantes del [REDACTED].
- Que de acuerdo a los hechos circunstanciados en la visita de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.15/00085/21-174 de fecha 05 de agosto de 2021, se advirtieron hechos que no violentan a la ley de la materia y su reglamentación, toda vez que su representada no descarga aguas residuales.
- Que la orden de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00125-22, no atiende lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y artículo 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Que dicha orden de inspección resulta emitida en contravención a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de su representada, toda vez que gira una orden de inspección señalando discrecionalmente el objeto de manera general, sin especificar donde comenzara la inspección o donde terminara y mas aun, se omite precisar los puntos de la inspección.
- Continúa refiriendo que dicha orden de inspección refiere verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin especificar, delimitar o precisar que términos o condicionantes serán los que se van a verificar.
- Que de los datos contenidos en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00090/2022, de fecha veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta se septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, se hace constar ningún hecho u omisión ilícitos que se hubiesen presentados durante la diligencia, de los que su representada hay sido la causante.
- Conforme al punto anterior, el acuerdo de emplazamiento resulta ilegal, toda vez que su representada respecto del "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", por ningún hecho contravino a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y/o a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Que le resulta gravoso para su representada tener que demostrar año con año que no efectuó descargas de aguas residuales o sanitarias, cuando esta autoridad administrativa ha resuelto que la [REDACTED] respecto del [REDACTED] no realiza descargas de aguas residuales.
- Que la persona moral que representa no ha realizado ninguna actividad presuntamente contraventora del artículo 28, fracciones I y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que cuenta con autorización previamente tramitada ante la autoridad competente.
- En atención al punto que antecede, su representada tampoco no ha realizado ninguna actividad presuntamente contraventora del artículo 5º, inciso A), fracción IX e inciso R) fracción I, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se ha sujetado a la autorización S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

- Que su representada no ha incumplido con la primera medida correctiva de la recomendación de entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua; toda vez que dicha medida enunciada en la MIA-P, no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento como lo establece el artículo 3 fracción II, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que su representada no ha incumplido con la segunda medida correctiva relacionada con el "Programa de Monitoreo Ambiental", consisten en un programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto; toda vez que dicha medida enunciada en la MIA-P, no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento como lo establece el artículo 3 fracción II, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que su representada no presentó fuera de término el aviso de conclusión de construcción del proyecto, al no ser éste el aviso de conclusión del proyecto, hecho que acontecerá en la etapa del abandono del mismo y en consecuencia no ha incumplido la obligación dispuesta por la DGIRA en el término OCTAVO de la autorización de impacto ambiental.

En esa virtud, en lo que atañe a las manifestaciones transcritas en párrafos que anteceden, estas resultan insuficientes para provocar la nulidad de los hechos que se le imputaron mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que, esta autoridad administrativa en ningún momento ha violentado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, en virtud de que esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 162 a 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se encuentra contemplado el procedimiento administrativo ambiental, fue iniciado el ejercicio de sus facultades discrecionales de inspección y vigilancia, respetando el Derecho de Audiencia de la inspeccionada a través de su representante legal; esto con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, mediante orden de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00125/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, debidamente fundada y motivada expedida por esta autoridad ambiental competente, conforme los requisitos establecidos en el artículo 162, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspector federal comisionado, al realizar la visita de inspección, previamente contó con el documento oficial que lo autorizó a practicar dicha diligencia, en la que se precisa el lugar o zona que se debía inspeccionar y el objeto de la visita de inspección.

ARTÍCULO 162.-Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Bajo esa tesitura y conforme las constancias que integran el presente expediente administrativo, la orden de inspección de mérito, fue debidamente fundada y motivada por cumplir con los requisitos de todo acto administrativo, señalados conforme el contenido del artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, la cual fue dirigida, al C. Ing. [REDACTED] en su carácter de gerente general de la empresa [REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 43 de 64

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profaa.gob.mx

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

[REDACTED], en el proyecto u obra denominada [REDACTED], que se localizara en los municipios de [REDACTED] en el estado de Puebla, proyecto autorizado por la SEMARNAT mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.5 de fecha 11 de noviembre de 2005; misma que fue recibida por el [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de Supervisor de Ecología y Medio Ambiente de la empresa denominada [REDACTED], quien se identificó con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral no. 21560071502219. Esto, a fin de verificar el cumplimiento en observación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de proporcionar la información requerida momento que la autoridad competente lo requiera, conforme a lo estipulado en los artículos 160 y 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Consecuentemente, conforme al desahogo de los puntos contenidos en la orden de inspección referida con antelación, a través del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, fueron señalados los hechos y omisiones advertidos, para lo cual, en términos del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le fue concedido a la inspeccionada su derecho de audiencia para que en el mismo acto formulara observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes o hiciera uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia fue practicada; sin que fuera hecho el uso de ese derecho.

En ese orden de ideas, por las razones de los hechos circunstanciadas en el acta de inspección en cita, esta autoridad ambiental determino emitir acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, por el que se le instaura procedimiento administrativo a la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, respecto del proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED], en el Estado de Puebla, autorizado mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; donde le fue concedido su derecho de audiencia mediante un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas relacionadas por los hechos señalados en el acta de inspección multicitada y el requerimiento de medidas correctiva de urgente aplicación. Sin que resulte de ilegal, dicho acuerdo de emplazamiento como lo refiere el emplazado, toda vez que dentro de las facultades de esta autoridad ambiental son las de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, particularmente en la verificación del cumplimiento del oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005 y el cumplimiento de medidas de mitigación señaladas en la MIA-P.

Acotado lo anterior, al realizar la valoración de los hechos circunstanciados en el acta de inspección multicitada y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, al respecto se determina que las mismas resultan suficientes para acreditar una responsabilidad ambiental a la empresa denominada [REDACTED]. Es decir, de los hechos señalados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, se desprende la realización de una concreta actuación indebida, jurídicamente obligatoria, o sea el incumplimiento de un deber jurídico de actuación impuesto por una norma imperativa o mandato, que debió tener la emplazada en el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, así como para todas y cada una de las medidas propuestas en la MIA-P, como

Autoriz: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22

Número de control: 060-03

titular de la autorización en materia de impacto ambiental, contenida en el oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], en el Estado de Puebla. En tal virtud, se acredita por tanto una responsabilidad ambiental a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, por el que se contravino el contenido del artículo 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables".

A efecto de dilucidar lo anterior, del contenido del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, se tiene el Término Sexto, Condicionante I, los cuales establecen lo siguiente:

"SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del REIA y con fundamento en lo dispuesto en el considerando número 7 de la presente resolución, la promovente deberá sujetarse a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a los demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

La promovente deberá:

- 3) Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas en la MIA-P presentada para el proyecto, así como los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución, ya que dichas medidas son viables de ser realizadas y congruentes con la protección al ambiente. (...) Sic

(Énfasis añadido)

En ese sentido como fue analizado en líneas anteriores, respecto del cumplimiento de cada una de las medidas correctivas requeridas en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la inspeccionada se encuentra obligada al cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, que si bien no se establecen específicamente los elementos de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, estas se deben de ejecutar al resultar autorizadas dentro del desarrollo del [REDACTED], por ser viables con la protección al medio ambiente, a fin de minimizar los impactos ambientales. De tal suerte que dicha obligatoriedad surge desde el momento mismo en que se expide la autorización correspondiente para el cumplimiento de sus Términos y Condicionantes, y las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P.

En este orden de ideas, se acredita una responsabilidad ambiental a la empresa denominada [REDACTED] por el incumplimiento a las medidas mitigación propuestas en la MIA-P, las relacionadas con el "Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua" y "El programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto", debido que al momento de la visita de inspección y dentro de los cinco días posteriores a la misma, la inspeccionada no contaba con las evidencias y/o documentales por las que se acreditara su cumplimiento de conformidad con el Término Sexto, Condicionante I, del Oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyecto IMG

Hoja 45 de 64
Monto de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papi'lón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFP/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Asimismo, se encuentra acreditada su responsabilidad, por haber exhibido de manera extemporánea las actividades autorizadas dentro del oficio no. SGPA/DGIRA/DC/03040 de fecha 06 de mayo de 2016, las cuales fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas con fecha 31-Ago-2018, mismas que presentan acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde trascurrió en exceso el término de los 15 quince días, señalados dentro del término OCTAVO, del oficio no. S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005.

Precisando que a la parte emplazada le corresponde desvirtuar tales acusaciones derivadas de los actos de inspección y vigilancia, realizados por esta autoridad ambiental, a través de la objeción particular y la carga probatoria que deben ser suficientes para desvanecer los hechos imputados conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, septiembre de 2002, Página 14-19, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En consecuencia, las manifestaciones realizadas no lo deslindan de sus obligaciones ambientales contenidas en el Oficio Resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, como responsable del proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED], en el Estado de Puebla.

Independientemente de lo anterior, resulta oportuno precisar que del escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, específicamente en el capítulo denominado "Solicitud de regulación ambiental a los municipios y agricultores de papa", se manifiesta lo siguiente:

"En este momento se solicita a usted Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, de la manera mas atenta, que en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia en las materias de impacto ambiental y descarga de aguas residuales contaminantes del ambiente, tenga a bien realizar las vistas de inspección a las personas físicas y jurídicas responsables del vertimiento (descarga) y nulo control de aguas residuales domiciliarias y sanitarias a los cuerpos de aguas nacionales concesionados por la CONAGUA a la empresa CEM, y determine las responsabilidades jurídicas que en derecho procedan.

Asimismo, también se solicita de esa autoridad a su digno cargo ejerza sus facultades de inspección y vigilancia en materia forestal, específicamente respecto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, que, al parecer, se ha realizado sin contar con las autorizaciones ambientales

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av.SPoniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

Hoja 46 de 64

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

correspondientes, mediante la tala ilegal de árboles en la zona federal de los cuerpos de agua concesionados a CEM.

Lo anterior, con base en lo asentado por los inspectores de esa Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Puebla, en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, misma que causa prueba plena para los efectos solicitados en este apartado." Sic

Bajo esas consideraciones, se ordena a las áreas de inspección y vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizar las correspondientes visitas de inspección y vigilancia con quien o quienes resulten responsables de los daños ambientales generados a lo largo del sistema hidrológico que conforma el [REDACTED], en las materias ambientales correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Conforme lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Julio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MHP/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$ 341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Ponente, Número 13037° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profeпа.gov.mx

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esa autoridad administrativa contó con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para levantar el acta de inspección multicitada, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
(..)”

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del empleado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de impacto ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, para asegurar que dicha persona moral, es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a lo siguiente:

- Por el incumplimiento al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRADDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del “Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo “Dos Ríos”, cuenta con buena calidad del agua”. Situación que no fue

Abriza AN HM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 48 de 64

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

desvirtuada, en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.

- Por el incumplimiento al Término SEXTO, CONDICIONANTE I, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "El programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto". Situación que fue subsanada, en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.
- Por el incumplimiento al Término OCTAVO, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por haber exhibido de manera extemporánea las actividades autorizadas dentro del oficio no. SGP/ADGIRA/DG/03040 de fecha 06 de mayo de 2016, las cuales fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas con fecha 31- Ago-2018, mismas que presentan acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde transcurrió en exceso el término de los 15 quince días para exhibir dicho informe.

Con lo cual se confirma la responsabilidad de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y X, y 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente a autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, abductos y poliductos;

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEB/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80. (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 MN.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 49 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222 46 2804

www.profena.gob.mx

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

(..)"

(Énfasis añadido).

Así como, de los artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero y 49 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

A) HIDRÁULICAS:

(..)

IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;

(..)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas,y

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

(Énfasis agregado).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció los Medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar en su totalidad las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC / Proyectó IMG
Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 50 de 64
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, por tanto esta Autoridad Administrativa, determina que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, en razón de que no se dio cumplimiento al Oficio resolutivo número S.G.P.A./DCIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005 y a las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad Administrativa y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.5/00125/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 162, párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las actas de auditoría

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monito de la multa \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Hoja 51 de 64

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla y a juicio de los autos que se valoran, considera a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, como infractor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que existe el acta de inspección en materia de impacto ambiental, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que fue circunstanciadas irregularidades en contravención con los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X, 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero y 49 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho lo anterior, la inspeccionada no da contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, conforme a las formalidades que la normativa señala, en virtud del incumplimiento al Oficio resolutiveo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005 y a las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, como fue descrito en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós; es por lo que se tiene a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas omisiones contravienen lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en consecuencia se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la ley y su reglamento, en cita; por lo que se acredita que efectivamente como fue, no se dio cumplimiento a las autorización y las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, para el proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED], en el Estado de Puebla, contenido en el Oficio resolutiveo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Autorización: HM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 52 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

De manera que dichas acciones u omisiones que contravinieron lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I y X, 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero y 49 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; encuadrándose su conducta infractora en lo establecido por el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala las sanciones aplicables a las violaciones a los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II y III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 70 fracciones I, II y VI, 76 y 78, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente, por los artículos 160, 169 fracciones I, II y IV y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena lo siguiente:

A).- Con fundamento en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, conforme al artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal.

B).- Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por los artículos 160, 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección multicitada, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X, 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ambos vigentes, cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita; toda vez que no se desvirtuó la irregularidad circunstanciada, al no dar cumplimiento al contenido del Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua". En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la infractora, es procedente imponer una multa equivalente a Cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (400 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción año 2024; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Por transgredir el contenido de los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X, 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 5, inciso A), fracción IX e inciso R), fracción I, 45 párrafo primero, fracción I, 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPC / Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 53 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303.7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.prfena.gob.mx

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ambos vigentes, cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita; toda vez que fue subsanada la irregularidad circunstanciada, al dar cumplimiento al contenido del Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto de la exhibición de un "El programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto". En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la infractora, es procedente imponer una multa equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción año 2024; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Por transgredir el contenido del artículo 35, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 47, párrafo primero y 49 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ambos vigentes, cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita; toda vez que no se desvirtuó la irregularidad circunstanciada, al no dar cumplimiento al contenido del Término OCTAVO, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por haber exhibido de manera extemporánea las actividades autorizadas dentro del oficio no. SGPA/DGIRA/DG/03040 de fecha 06 de mayo de 2016, las cuales fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas con fecha 31- Ago-2018, mismas que presentan acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde trascurrió en exceso el término de los 15 quince días para exhibir dicho informe. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la infractora, es procedente imponer una multa equivalente a Ciento Cuarenta Unidades de Medida y Actualización (140 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción año 2024; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así la **multa** impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, es de \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.), equivalente a Setecientas Cuarenta Unidades de Medida y Actualización¹ (740 U.M.A.), cuyo valor es de 108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción año 2024. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

¹Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autores: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto:IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 54 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma — (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) — y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que a intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985, p. 421

C).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 70 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación su plenaria al presente, por los artículos 160 y 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se ordena a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para empezar a acreditar los cumplimientos a la **medida correctiva**, siguiente:

- El cumplimiento al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua", por el que han sido realizados los trabajos de campo para obtener el trazo de la tubería para dicho entubamiento, mediante las gestiones y/o trámites ante las autoridades correspondientes.

Debiendo presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias tendientes a acreditar el cumplimiento de dicha medida de mitigación.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303,7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFP/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

A).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido. Las infracciones cometidas por el inspeccionado, por el incumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto u obra denominada "Proyecto Hidroeléctrico Atexcaco", localizado en los municipios de Tlatlauquitepec, Hueyapan y Yaonáhuac, en el Estado de Puebla"; por los que fue acreditado:

- El incumplimiento al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua". Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.
- El incumplimiento al Término SEXTO, CONDICIONANTE 1, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "El programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto". Situación que fue subsanada, en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés.
- El incumplimiento al Término OCTAVO, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, por haber exhibido de manera extemporánea las actividades autorizadas dentro del oficio no. SOPA/DGIRA/DG/03040 de fecha 06 de mayo de 2016, las cuales fueron iniciadas con fecha 1º-Ago-2017 y concluidas con fecha 31-Ago-2018, mismas que presentan acuse de recibo de fecha 31 de octubre de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde trascurrió en exceso el término de los 15 quince días para exhibir dicho Informe.

Se consideran GRAVES, en virtud de las dos primeras irregularidades implican la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas naturales, toda vez que se trata de medidas necesarias para minimizar los impactos ambientales, mas no la última por tratarse de un trámite administrativo.

Es ese sentido, es obligación de hoy infractor de cumplir todas y cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P y del contenido de la autorización de materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de la obra de referencia, la cual debió sujetarse a lo previsto a los términos y condicionantes de la resolución respectiva.

En esa virtud, al dar cumplimiento con la autorización de impacto ambiental y el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas para el desarrollo del proyecto de referencia, los daños que se hubieran producido, son de manera particular a la riqueza florística y faunística, así como en los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, la protección y recuperación de suelos el paisaje y la recreación, entre otros. Lo que implica, por tanto, la pérdida de la biodiversidad, fragmentación de zonas forestales, pérdida de hábitats, incremento en los niveles de erosión, problemas de desertificación, alteración de caudales y riberas de ríos y arroyos, contaminación de las aguas superficiales y freáticas, contaminación del aire, modificación de los causes y sus zonas federales, afectación a la vegetación de protección.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OC HENTA MIL TRESIENTOS CUARENTA Y UN PES OS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 56 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22

Número de control: 060-03

Un punto importante de mencionar que se pone en riesgo la biodiversidad de la región, toda vez que las distintas actividades antropogénicas han influido drásticamente en los últimos años; por ello es importante poner en práctica una serie de medidas de compensación que logren revertir el daño causado en la zona, que si bien, el impacto ambiental ya fue ocasionado, con algunas acciones de restauración por medio de una reforestación de algunas otras áreas se puede mitigar el daño ambiental ocasionado.

Por lo anterior, se debe de considerar que la parte emplazada para proceder a realizar las obras o actividades con el proyecto u obra de referencia, debió sujetarse a la correspondiente autorización y a las medidas de mitigación propuestas, que se consideran un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que la falta de observación a lo autorizado puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupos y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin observar el cumplimiento de la autorización en materia de impacto ambiental y las medidas de mitigación autorizadas, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas coactivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio

Autoría ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 58 de 64

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.87 y 5.87.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, las riberas contiguas a los cauces de ríos y arroyos cumplen con una variedad de funciones ecológicas, por lo que deben ser protegidas. Estas superficies han sido intervenidas por prácticas humanas, afectando tanto el medio ambiente como poniendo en peligro la integridad de las localidades vecinas a los ríos. Los ríos y arroyos tienen una gran misión en el ciclo hidrológico y en la preservación de ecosistemas y el desarrollo social, ya que son el medio para encauzar y conducir el agua que precipita y escurre, por lo que proveen a los seres vivos un acceso al agua, alimento, producción, comunicación, etcétera.

Contiguo a los cauces de ríos y arroyos se encuentran las riberas, que son la transición entre hábitats terrestres y acuáticos. Estas fajas de terreno cumplen con un amplio rango de funciones, entre otras: ayudar a mantener el régimen hidrológico e hidráulico de los cauces, dando estabilidad en las márgenes, regulando las crecidas para evitar inundaciones y manteniendo un flujo base; ayudar a proteger ecosistemas acuáticos y ribereños de la contaminación, atrapando y filtrando sedimentos, nutrientes y químicos, así como proteger peces y vida silvestre proveyendo alimento, abrigo y protección térmica.

Los cauces y sus riberas han sido afectados por prácticas humanas que inducen al cambio del uso de suelos, tal como la extensión de zonas urbanas y agrícolas, explotación de bancos madereros y de materiales pétreos, la industria, etcétera. En zonas urbanas y rurales, los cauces incluso son estrangulados o cubiertos por construcciones, lo que además magnifica las inundaciones recurrentes. Estas y otras actividades se han ido intensificando exponencialmente a lo largo de la historia, llegando en la actualidad a un deterioro alarmante que sigue poniendo en peligro los ecosistemas acuáticos y ribereños, así como la calidad de vida y la seguridad de las localidades contiguas a las riberas. (*Xóchitl Peñaloza Rueda y José Alfredo González Verdugo*).

Finalmente se constata que con el incumplimiento de la autorización en materia de impacto ambiental y las medidas de mitigación autorizadas, se introdujeron modificaciones en el medio natural que alteraron uno o más factores ambientales e indujeron cambios en la flora y fauna, a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna, por lo que se concluye que la gravedad es establecida por esta autoridad como grave.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas** del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que aun y cuando el

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPE/ Proyecto IMG

Hoja 59 de 64
Monto de multa \$8 0,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

representante legal de la inspeccionada manifiesta aportar la copia de los comprobantes de pago de derechos realizados en los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, dentro de las presentes actuaciones no constan documental alguna de las aludidas, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00090/2022, diligenciada los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, cinco, seis y siete de octubre, todos de dos mil veintidós, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se le solicito a la infractora que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que, la actividad principal es la generación de energía eléctrica en territorio nacional, con inicio de operaciones desde el año 2011. Asimismo, conforme al testimonio de la escritura pública 8,985 del Libro: 202, Folio 40250 de fecha once de enero de 2022, de la Notaria Pública no. 12, de San Pedro Garza García, Nuevo León, México, se advierte que el capital social mínimo fijo es la cantidad de CIENTO MIL PESOS MONEDA NACIONAL y el capital social variable es de \$18,019,000.00, con [REDACTED]

Bajo ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que la capacidad económica de la emplazada se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas. Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica de la infractora, donde se observa que este cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, no se advierte resolución administrativa firme, por la cual se haya sancionado a la responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución, por lo que en términos del 173 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que se determina que, la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, **no puede considerarse como reincidente.**

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende en autos del asunto que nos ocupa, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, como fue analizado en párrafos anteriores incumplió con el contenido de los Términos y Condicionantes del Oficio resolutorio número S.G.P.A./DCIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED], en el Estado de Puebla".

Por lo que, en la especie se determina que existió la intencionalidad por parte del infractor, al no observar el contenido de la normatividad ambiental en la materia, para el cumplimiento del contenido del oficio resolutorio de referencia, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y

Autoriza AN IHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 60 de 64

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Recursos Naturales, violentando la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: La capacidad para identificar la realidad que lo rodea (El intelectual); y que se inclina de forma natural hacia ella (Volitivo), es decir, que el sujeto activo a sabiendas de conocer la infracción en que incurriría con su conducta, decide querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el infractor incumplió con el contenido del Oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De manera que, el inspeccionado tenía el conocimiento de que infringía a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental. Sin embargo, con el conocimiento previo, la persona moral denominada [REDACTED] V", a través de quien legalmente la represente, de que su conducta era infractora decide continuar con el incumplimiento al oficio resolutivo y sus medidas de mitigación propuestas en la MIA-P.

En tal virtud, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intención en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, lo que implica que las conductas desplegadas por la persona moral denominada [REDACTED]", a través de quien legalmente la represente, se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

E).- De los incisos anteriores, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección multicitada y requerido como medidas correctivas a través de acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio directo por el infractor por los actos que motivan la sanción, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido.**

Bajo ese contexto, el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, se encuentra demostrado en el cuerpo de esta resolución, toda vez que al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es evidente que esta ha recibido un beneficio económico, al no erogar recurso económico alguno para el cumplimiento de sus obligaciones, contenidas en el Término SEXTO, **CONDICIONANTE 1**, del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005, relacionado con la medida de mitigación propuestas en la MIA-P, respecto del "Entubamiento del caudal a la salida del portal, debido a que el arroyo "Dos Ríos", cuenta con buena calidad del agua" y "El programa de monitoreo de la calidad del agua que contemple estaciones de monitoreo de toda la red hidroeléctrica en todo el proyecto". Situación que fue subsanada, en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés. -----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa \$8 0,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 MN.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Hoja 61 de 64

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: -----

RESUELV E

Primero.- Ha quedado comprobado que, la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, por el incumplimiento de sus obligaciones, contenidas en el Oficio resolutorio número S.G.P.A./DGIRA.DDT.1307.05 de fecha 11 de noviembre de 2005 y sus medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, para el proyecto u obra denominada [REDACTED], localizado en los municipios de [REDACTED], en el Estado de Puebla; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II y III, de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III, de la presente resolución.

Tercero.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, una multa de \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.), equivalente a Setecientas Cuarenta Unidades de Medida y Actualización (740 U.M.A.), vigente al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
Paso 7: Seleccionar otras indemnizaciones "PROFEPA-MULTAS".
Paso 8: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
Paso 9: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
Paso 10: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
Paso 11: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
Paso 12: Imprimir hoja de pago en ventanilla y formato es, con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020.
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la esta Oficina de Representación Ambiental, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Auto riza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 62 de 64

Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.) Cumplimiento de medidas correctivas.

Av.5 Poniente, Número 103, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Quinto.- Se ordena a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el *Considerando IV*, inciso C, de la presente resolución, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Sexto.- Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla I, ubicado en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Séptimo.- Há gase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Octavo.- Así también, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en relación con los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Noveno.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPEC/ Proyecto IMG

Hoja 63 de 64

Monto de la multa, \$ 80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27.3/2C.27.5/00012-22
Número de control: 060-03

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafo y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-

Décimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] y/o a través de las personas autorizadas para recibirlas los (as) CC. [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], con correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] y número de teléfono celular [REDACTED], o bien, personalmente en el recinto oficial de estas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.-

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ATUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO DE ENCARGO NÚMERO PFPA/1/020/22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG Hoja 64 de 64
Monto de la multa \$80,341.80 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, 80/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.